UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

ANALISIS JURIDICO DE LA SENTENCIA PENAL EN EL FUERO COMUN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SAUL ANDRADE RAMIREZ

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1995

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por iluminar mi camino y permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida.

A mis Padres

Rubén Andrade Cruz y Yolanda Ramírez Perdomo, a quienes no tengo palabras para agradecerles todo su apoyo y esfuerzo que me han brindado para que yo alcanzara este objetivo y por darme los instrumentos necesarios para labrarme un porvenir, les prometo no defraudarlos y seguir su ejemplo; Mi admiración y mi gratitud eterna.

A mi Abuelo

Norberto Andradet, por tu ejemplo de lucha y trabajo y sobre todo por ese amor que siempre demostraste a la vida, ya no estas físicamente con nosotros, pero en mi alma, siempre vivirás.

A mis Hermanos

A quienes agradezco por siempre su apoyo incondicional y sincero; mi admiración y respeto. Rubén, Juana, Salvador, Arturo, Laura, Mateo, Joel

A mis cuñados

A quienes agradezco su confianza
y su apoyo; mi admiración y respeto.
Lolita, Roberto, Carmen, Silvia, Salvador, Edith, Laura

A mis sobrinos

A quienes exhorto a seguir adelante en sus estudios y llenen
siempre de satisfacción y orgullo a sus padres.
¡Yo sé que puedeni; Mi cariño y apoyo.
Jesús, Gabriel, Rubén, Martha, Salvador, Yazmín, Edgar,
Nayeli, Omar, César, Roberto, Angel, Marcos, Elliot,
Oscar, Joel, Jessica, David, Christian

A Lilia

Por estar a mi lado, ya que con su amor y
apoyo supo motivarme a culminar
tan anhelado objetivo.

A mis compañeros

Por los momentos gratos que pasamos
juntos esperando que así sigamos siempre; Gracias.
Javier, Esteban, Guillermo, Paty, Adriana, Sandy, Lupita,
Sebastían, Octavio, Roger, Tinajero, Ricardo

Al Lic. Arturo Arriaga Flores

Quien con su orientación, sabiduría y profesionalismo como asesor, supo encausarme por el buen camino en la realización de esta tesis; mi agradecimiento.

A mis maestros

Por compartir sus conocimientos desinteresadamente; Gracias.

A la "E.N.E.P. ARAGÓN"

A esta noble institución educativa, le doy las gracias afectuosamente por haberme abierto sus puertas para cursar una carrera profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN VII

CAPÍTULO I
MARCO HISTÓRICO 2

1.1. SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO ROMANO 2
1.2. SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO CANÓNICO 5
1.3. SENTENCIA PENAL EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL 7
1.4. SENTENCIA PENAL EN MÉXICO 10
1.4.1. MÉXICO COLONIAL 14
1.4.2. MÉXICO INDEPENDIENTE 18

CAPÍTULO II
ETIMOLOGÍA, REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN EL FUERO COMÚN 25

2.1. CONCEPTO 25
2.2. NATURALEZA JURÍDICA 28
2.3. CLASIFICACIONES 29
2.4. REQUISITOS DE FORMA 31
2.5. REQUISITOS DE FONDO 33
2.6. OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA PENAL 35
2.7. ELEMENTOS 38
2.7.1. PREÁMBULO 38
2.7.2. RESULTANDOS 39
2.7.3. CONSIDERANDOS 41
A) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 41
B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA 43
C) RESPONSABILIDAD PENAL 45
D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA 46
2.7.4. PUNTOS RESOLUTIVOS 50

CAPÍTULO III
TIPOS DE SENTENCIA 53

3.1. SENTENCIA CONDENATORIA 53

3.1.1. COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 55

3.1.2. COMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD 62

3.1.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA 66

3.1.4. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO 77

3.1.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA 82

3.2. ABSOLUTORIA 86

3.2.1. INCOMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 86

3.2.2. INCOMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL 91

3.2.3. LA ABSOLUCIÓN POR DUDA 96

3.2.4. DE LA EXISTENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD 99

3.2.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA 112

3.3. MIXTAS 115

CAPÍTULO IV
LA SENTENCIA DEFINITIVA: LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SU EJECUCIÓN 117

4.1. RECURSOS 117

4.1.1. APELACIÓN 119

4.1.2. ACLARACIÓN DE SENTENCIA 126

4.1.3. AMPARO 128

4.1.4. SENTENCIA DEFINITIVA 129

4.2. DERECHO EJECUTIVO PENAL 132

4.2.1. AUTORIDADES COMPETENTES 134

4.2.2. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD 134

4.2.3. PENA PECUNIARIA 138

A) CONFINAMIENTO 142

B) CAUCIÓN DE NO OFENDER 144

C) PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO 146

CONCLUSIONES 151

BIBLIOGRAFIA 156

LEGISLACION CONSULTADA 160

JURISPRUDENCIA CONSULTADA 161

INTRODUCCIÓN

Es para el hombre de vital importancia vincularse con el Derecho Penal ya que éste otorga bienes jurídicos que se constituyen como los más preciados por el ser humano tales como: la libertad, la dignidad humana, el honor, la integridad física, su patrimonio y lo más importante, hasta su propia vida.

De ahí que la legislación sustantiva es el derecho de castigar, es decir, es la facultad que tiene el Estado de imponer y ejecutar tal castigo como resultado de la realización de ciertos hechos delictuosos, orientando al delincuente hacia una readaptación social, siendo ésta la base de los sistemas jurídicos modernos.

Por ello, al ser la sentencia el momento culminante de la actividad jurisdiccional, es decir, la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento no podemos pasar por alto la realización de un análisis jurídico de la sentencia penal en el fuero común.

El trabajo que presentamos a continuación tiene como propósito poner de relieve la comprensión y explicación de la sentencia. De este modo, dentro del primer capítulo, analizaremos como durante el devenir del tiempo han evolucionado diversos aspectos históricos del derecho de procedimientos en distintas naciones y como se fue presentando

dicha evolución en México dentro de sus principales culturas hasta nuestros días.

En nuestro segundo apartado nos introduciremos paulatinamente a la esfera que envuelve al tema que nos ocupa, analizando primeramente el concepto de sentencia penal, vista desde diversos aspectos doctrinales conociendo en general sus partes de las cuales se compone, su naturaleza desde un punto de vista jurídico y entre otros; los requisitos que atañen a la misma y que son fundamentales para que se constituya la sentencia como tal.

Más adelante estudiaremos los tipos de sentencia; condenatoria, absolutoria y mixta, así como los elementos que constituyen cada uno de ellos para que se presenten y los efectos que producen.

Por último analizaremos los medios de impugnación y su ejecución, hasta que la sentencia penal tenga el carácter de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y el castigo que se le imponga al sujeto que infringió la ley, sea el correcto; que su estancia en el Centro de Readaptación Social sea provechoso, con la finalidad de que se reintegre de inmediato a la sociedad.

CAPITULO I
MARCO HISTÓRICO

1.1. SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO ROMANO

1.2. SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO CANÓNICO

1.3. SENTENCIA PENAL EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

1.4. SENTENCIA PENAL EN MÉXICO

1.4.1. MÉXICO COLONIAL

1.4.2. MÉXICO INDEPENDIENTE

MARCO HISTÓRICO

1.1 SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO ROMANO

Antes de hablar de la sentencia penal en el Derecho Romano es pertinente mencionar previamente algunos aspectos procedimentales del mismo, el desarrollo del procedimiento penal en Roma fue adquiriendo paulatinamente instituciones del Derecho Griego las cuales los romanos fueron transformándolas, con el tiempo hasta obtener características muy particulares que a la postre servirían como cimiento para el moderno derecho de procedimientos penales.

El derecho romano se fue integrando desde la fundación de la ciudad de Roma, año de 753 antes de Cristo hasta el 553 después de Cristo, con los últimos ordenamientos legales de Justiniano. En el lapso de 1,300 años se dieron notorias características en el devenir de su formación socio-política, de donde resultan tres etapas: A) La monarquía, que comprende desde su inicio hasta el año 510 antes de Cristo; B) La época republicana, que abarca 500 años que finalizan en el año 31 antes de Cristo; y C) La imperial, que es factible subdividirla en la pagana que va hasta el año 331 después de Cristo, fecha en que comienza la cristiana y concluye en el año 533 ya citado. (1)

---

1 Márquez Piñeiro, Rafael. Derecho Penal Parte General. Ed. Trillas, S.A., de C.V. México, 1986, p. 42.

MARCO HISTÓRICO

1.1 SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO ROMANO

Antes de hablar de la sentencia penal en el Derecho Romano es pertinente mencionar previamente algunos aspectos procedimentales del mismo, el desarrollo del procedimiento penal en Roma fue adquiriendo paulatinamente instituciones del Derecho Griego las cuales los romanos fueron transformándolas, con el tiempo hasta obtener características muy particulares que a la postre servirían como cimiento para el moderno derecho de procedimientos penales.

El derecho romano se fue integrando desde la fundación de la ciudad de Roma, año de 753 antes de Cristo hasta el 553 después de Cristo, con los últimos ordenamientos legales de Justiniano. En el lapso de 1,300 años se dieron notorias características en el devenir de su formación socio-política, de donde resultan tres etapas: A) La monarquía, que comprende desde su inicio hasta el año 510 antes de Cristo; B) La época republicana, que abarca 500 años que finalizan en el año 31 antes de Cristo; y C) La imperial, que es factible subdividirla en la pagana que va hasta el año 331 después de Cristo, fecha en que comienza la cristiana y concluye en el año 533 ya citado. (1)

---

1 Márquez Piñeiro, Rafael. Derecho Penal Parte General. Ed. Trillas, S.A., de C.V. México, 1986. p. 42.

Durante la monarquía la administración de justicia corría a cargo de los reyes, en donde los crímenes justiciables que se cometían en contra de los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares, se agrupaban en dos conceptos de delito, "Preduellio" y "Parricidium".

El delito "Preduellio" se constituía en la traición a la patria y se pretendía dar fin a este hecho reprobable.

Por lo que respecta al "Parricidium", se configuraba cuando se causaba la muerte del jefe de familia. (2)

Con el surgimiento de la República en donde la dirección de los procesos corría a cargo del senado, obedeciendo la decisión popular, encargandose a los cónsules las investigaciones correspondientes al caso en conflicto.

Dentro de la República, rigió en la antigua Roma, un sistema procesal denominado, "legis-actiones", en donde la actividad del estado se manifestaba tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, forma que inicialmente adoptó, el juzgador actuaba como arbitro ya que ostentaba la facultad de resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes en controversia.

---

2 Márquez Piñeiro, Rafael, op. cit., p 42.

Más tarde se evolucionó hacia el régimen público, llamado así porque el Estado solo intervenía en los delitos que ponían en peligro el orden y la integridad política.

Posteriormente y dentro de la misma etapa, se paso el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento, el cual era aplicado al acusado y aún a los testigos, siendo los pretores, procónsules, prefectos y algunos otros funcionarios quienes juzgaban el caso, de esta forma el Estado a través de órganos determinados, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, imponiendo así la ejemplaridad.

El proceso penal público comprendía dos formas fundamentales: "La Cognitio" y "La Accusatio".

La Cognitio, considerada como la forma más antigua, se encontraba a cargo de los órganos del Estado y el mismo, ordenaba que se hicieran las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin que se llegara a tomar en cuenta al procesado, al cual solo se le permitía intervenir después de pronunciada la sentencia para solicitar del pueblo se anulara dicho fallo en su contra. Si tal petición era aceptada, había que someterse entonces a un procedimiento llamado Anquisitio, en el cual eran desahogadas solamente algunas diligencias para que de esta manera se dictara una nueva resolución.

Por su parte en la Accusatio, la averiguación y el ejercicio de la acción penal eran llevadas a cabo por un representante de la sociedad llamado "accusator". Cabe hacer notar que dichas funciones conferidas al accusator no eran propiamente oficiales ya que la declaración del derecho eran competencia de los comicios, de las "questiones" y de un magistrado. (3)

Conforme fue transcurriendo el tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron conferidas por las autoridades anteriormente mencionadas y surge el derecho de defensa.

De todo lo anteriormente expuesto, consideramos que es totalmente acertada la conclusión expuesta por el maestro Colín Sánchez al afirmar "que en el procedimiento penal romano, los actos de acusación, defensa y decisión, se encontraban encomendadas a personas distintas; prevaleció el principio de la publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez". (4)

1.2 SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO CANÓNICO

El procedimiento penal canónico viene a sustituir al procedimiento penal antiguo, toda vez que la iglesia al elaborar un cuerpo legal de Derecho Penal, constituye también un tipo especial de

---

3 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 16.
4 Ibidem, p. 17.

proceso, el cual se trazo primeramente sobre los elementos básicos del derecho romano, adquiriendo posteriormente su propia fisonomía.

El derecho canónico, "es el sistema jurídico que regula la conducta de los miembros de la iglesia" (5), surge aproximadamente en el siglo XII; el primer escrito al respecto, es el Derecho de Graciano.

Este procedimiento tenía la particularidad de ser inquisitivo, toda vez, de que se establecieron tribunales eclesiásticos para la búsqueda y castigo de los herejes, es decir, de aquellas personas que practicaban una doctrina contraria a los dogmas de la iglesia, introduciendo la misma, los principios que llegan a ser fundamentales de la inquisitivo ex oficio y de la absoluta libertad del juez para la investigación de la verdad. (6)

Dicho procedimiento se distinguió por regirse por los principios del secreto, la escritura y la no contradicción. En el proceso penal canónico, el juez disfrutaba de amplios poderes para de esta manera buscar por si los elementos de convicción y contaba con la facultad para hacer uso de los procedimientos que mejor le parecieran, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Se distinguía, ademas por ser el arbitro supremo de los destinos del inculpado, a quien se privaba de todo derecho y anulándose inclusive del conocimiento de los cargos que existían en su

---

5 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T-III. Ed. Porrúa. S.A. México. 1985. p. 139.

6 García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México. 1980. pp. 92 y 93.

contra. Como podemos observar, en realidad el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción siendo la confesión la prueba por excelencia.

Asimismo dentro del proceso el tribunal tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión del conflicto.

En el tribunal del Santo Oficio figuraba el funcionario de acusación, así como también existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

Los medios empleados por los inquisidores para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa.

Asimismo los inquisidores se apoyaban de comisarios, para que estos últimos se encargaran de la práctica de pesquisas por la conducta de los particulares en relación con las imposiciones de los dogmas de la iglesia. (7)

1.3 SENTENCIA PENAL EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

España ha sido considerada como fusor de razas, culturas y sistemas jurídicos, mismos que los ha trasladado a otros continentes. Pero asimismo cabe señalar que el derecho español antiguo no tuvo un

---

7 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 18.

derecho propio, consecuencia inmediata de las corrientes migratorias que se internaron por diversos puntos del país Ibérico.

Razón por la cual se cree que en el derecho español su formación comienza con elementos germánicos y romanos.

Así pues tenemos que en la antigua España se encontró regida por diversas formas de ordenamiento jurídicas, mismas que eran provocadas por concesión del Rey. Entre la gran cantidad de sistemas jurídicos que existieron podemos nombrar los mas sobresalientes como: El Fuero Juzgo, El Fuero Real, Las Siete Partidas, Las Ordenanzas de Castilla, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación, entre otras. (8)

En el Fuero Juzgo nos vamos a encontrar que se dictaron importantes disposiciones de tipo procesal, tal es el caso que dentro del Libro VI de su título I se ocuparon temas de suma importancia como la acusación, misma en que se establecían requisitos y formas de llevarlas a cabo. Asimismo se consagraban garantías del acusado que lo colocaban en posibilidades de defenderse frente al ofendido y a la misma persona del juez, la forma en que podían aportar sus pruebas y como debía hacer su confesión. Cabe mencionar que dicho ordenamiento también fue alcanzado por sistemas antiguos pues se implementaba el tormento y el juramento purgatorio. Otro aspecto

---

8 Briseño Sierra, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. 1a. ed. Ed. Humanitas. México, 1989. pp. 76 a 82.

importante dentro del mismo libro mencionaba la forma en que se debería llevar a cabo la acusación popular contra un homicida y la forma en como el obispado influía en los jueces.

Asimismo en el título IV del libro VII se consagró la garantía de libertad individual, en donde se establecía que un malhechor no podía ser detenido en casa de la persona que lo aprendió, en caso de que esto sucediera sólo podía hacerlo por espacio de un día o de una noche, debiendo ser entregado el agresor inmediatamente al juez. (9)

Existieron también otros reglamentos dentro del Fuero Juzgo que si observamos detenidamente son aplicables hoy en día en nuestro procedimiento, claro está que con variantes sujetas a la época actual, tales como: aplicación de sanciones para los menores de edad, la prohibición de juzgar a un sujeto nuevamente por el mismo delito, la obligación que se tienen de presentar una acusación por escrito, debiendo contener en el mismo los nombres del agresor como del ofendido, juez ante quien se hace la denuncia, el delito por el cual se acusa, lugar y fecha en que se cometió, el mismo juez tenía la obligación de recibir dicha acusación, debiendo emplazar al acusado, dándole traslado de la demanda interpuesta en su contra y donde se le daba un término de veinte días para contestar la misma.

Es importante que mencionemos por último que dentro del Fuero Juzgo existió, dentro del título XXIX, el antecedente de lo que hoy

---

9 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 19.

conocemos como exhorto, pues se indicaba en él, que si una persona que cometía un ilícito huía del lugar de los hechos, el juez podría bajo ciertos lineamientos, solicitar por escrito la remisión del delincuente al juez requerido. (10)

Dentro del Fuero Real los ordenamientos procesales más importantes destacaban; el hecho de que cuando se estaba enfrente a un delito, el alcalde de la ciudad podía proceder de oficio; asimismo el rey podía ordenar la práctica de pesquisas tanto de oficio como a petición de parte de la ofendida. También se reglamentaron los retos y los desafíos tan comunes en esa época.

Dentro de las Ordenanzas de Castilla se instituyeron los visitadores a los cuales se les encomendaba la inspección sobre los órganos que se encargaban de administrar la justicia.

Por último lo mas destacado tanto de la Nueva como la Novísima Recopilación recayó, en que se reglamentaron normas para hacer efectivo el enjuiciamiento criminal. (11)

1.4 SENTENCIA PENAL EN MÉXICO

De gran interés nos ha resultado el estudio del Derecho Penal en los diversos países ya mencionados dentro de este capítulo.

---

10 Ibidem, p. 20.
11 García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 94.

Asimismo México siempre se ha distinguido. a través de los siglos por ser una nación de enormes raíces culturales y de gran fortaleza, por lo que ahora y regresando a nuestra materia, nos ocuparemos de analizar su evolución histórica dentro del Derecho Procesal Penal.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho procesal penal anterior a la llegada de los conquistadores, es indudable que los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, y hablaremos de las más sobresalientes, los Aztecas y los Mayas.

En el pueblo Azteca el monarca era considerado como la máxima autoridad judicial, el cual era auxiliado por un magistrado supremo el cual tenia la facultad para conocer de las apelaciones en materia criminal. (12)

El derecho penal del pueblo Azteca tomaba tintes de una gran severidad, principalmente con aquellos delitos que ponían en peligro la estabilidad tanto del gobierno como del gobernante. Así la gran cultura Azteca en materia penal distinguió los delitos dolosos de los culposos, las circunstancias que podían tanto atenuar como agravar una pena, los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sancionar, la reincidencia, el indulto y la amnistía, situaciones que hoy perduran en la aplicación de nuestro procedimiento. (13)

---

12 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 21.

13 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Procesal. 17a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987, p. 43.

En cuanto al conocimiento de los delitos considerados como leves, los jueces, que eran designados por los monarcas, eran quienes podían conocer de estos delitos, mientras que un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces conocían de los delitos graves, los ofendidos presentaban su querella o acusación debiendo aportar sus pruebas y alegatos, así de esta manera los jueces menores se encargaban de iniciar las actuaciones procedentes del conflicto, efectuaban aprehensiones de los delincuentes e instruían el proceso, para que de esta manera el magistrado supremo dictara sentencia. (14)

Existían además una clasificación de penas las cuales eran: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de la muerte. (15)

Por lo que se refiere a las pruebas, en el derecho Azteca predominaron básicamente la testimonial, la confesión, los indicios, los careos y la documental, siendo la testimonial la prueba por excelencia en materia penal y solo en ciertos casos se utilizaba el tormento para obtener la confesión del inculpado.

En relación a la resolución final, se contaba con un término de ochenta días para emitir el fallo, el cual era dictado por unanimidad de votos o por mayoría, según el caso. (16)

14 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 21.
15 Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 43.
16 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 22.

A su vez, el pueblo Maya proviene de una gran familia indígena, que comprende un gran número de tribus que habitaron desde el Istmo de Tehuantepec, incluyendo a la península de Yucatán, en México hasta lo que hoy son nuestros países hermanos de Guatemala y Honduras.

Los mayas se caracterizaron, entre otras cosas, porque su derecho se deslizaba bajo un clima de extrema rigidez en cuanto a sus naciones y castigaban como se hacia en otras culturas todas aquellas conductas que pusieran en peligro o que inclusive lesionaran las buenas costumbres y las paz social. (17)

La jurisdicción residía principalmente en el Pontífice llamado Ahuacan o culebra real.

Asimismo dicho pontífice podía delegar su autoridad en los Batabes y conjuntamente con estos últimos funcionarios actuaban algunos otros miembros considerados como abogado y alguaciles que participaban durante las audiencias. (18)

"Los Batabes podían juzgar y aplicar penas como la muerte y la esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas, la segunda para ladrones". (19)

---

17 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 22.
18 Ibídem, p. 22
19 Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 40.

Por lo que se refiere a los juicios, se llevaba a cabo en un templo, localizado en la plaza pública al cual se le denominaba Popilpa, solamente se podían realizar en una sola instancia ya que no existía ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que las sentencias penales eran inapelables.

Probablemente el pueblo maya utilizó como pruebas primordiales la testimonial, la confesional y la presuncional. (20)

1.4.1 MÉXICO COLONIAL

Con el descubrimiento de América los conquistadores veían que en las nuevas tierras había un inagotable venero de riqueza, así la superioridad de la civilización española vino a facilitar la conquista de la Nueva España. De esta manera se extendieron rápidamente los conquistadores ganado casi sin gran resistencia de los indígenas nuevos reinos y señoríos.

No obstante que existía una legislación escrita en donde de declaraba a los indios como hombres libres, dejándose abierto el camino para su superación personal, en la práctica y en la historia vemos que fue tristemente lo contrario a lo anteriormente aludido.

Fue notorio que ha pesar de las disposiciones encargadas por el emperador Carlos V, que posteriormente fueron anotados en las Leyes

---

20 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 22.

de Indias cuya recopilación data aproximadamente en el año 1596, la legislación que se aplicó en la Nueva España fue Europea. (21)

De esta manera tenemos que en la Nueva España tuvo una gran importancia además de la legislación española la aplicación de las llamadas Leyes de Indias, las cuales estaban comprendidas con relación a la materia penal en el libro VII; en el título I del libro mencionado "se refería a los pesquisidores y jueces de comisión, designados, los últimos, por audiencias y gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El título IV dispuso la expulsión de gitanos y vagabundos, el título V preceptuó el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso, en la represión de mulatos, negros e hijos de indios". (22)

El procedimiento durante la colonia era por escrito y estaba sujeto a un sistema de pruebas legales establecidas por las partidas.

Por su parte los juicios del orden criminal, se desarrollaban en secreto y la aplicación de las penas eran variadas e imprecisas. Cabe destacar que el tormento fue prohibido por la asamblea. Asimismo las sentencias no eran fundadas.

Existía además una doble instancia y formalidades solemnes que complicaban en un momento dado el curso del proceso. Tampoco existían plazos fijos, las apelaciones tenían la particularidad de ser

---

21 Castellanos Tena, Fernando., op. cit., p. 44.
22 García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 56.

excesivas al igual que las competencias, todo esto traía como única consecuencia que las resoluciones constantemente se dilataban. (23)

El rey era considerado, durante la colonia española como la cabeza de los órganos judiciales, llevándose además ante las causas por medio del recurso de Segunda Suplicación, recayendo en el Consejo de Indias como la única instancia en relación a las materias civil, penal y mercantil respectivamente.

El virrey por su parte presidía las audiencias y éste a su vez nombraba jueces de comisión como también tenía facultad de resolver todas las cuestiones de competencia y de aquellas que no eran propias de la justicia ordinaria tales como militares, fiscales y de gobierno.

Por su parte el gobernador tenía la facultad de conocer sobre aquellas apelaciones que se suscitaban en contra de los pronunciamientos e los alcaldes.

Por lo que se refiere a una menor jerarquía, tanto el corregidor como el alcalde mayor solo poseían algunas atribuciones judiciales, siendo el primero quien conocía en materia penal y el segundo conocía de los asuntos de los menores de edad.

A lo largo de la colonia en la Nueva España se establecieron diversidad de tribunales para la persecución de los delitos y la aplicación

23 Ibidem. p. 97.

de las sanciones, mismos que a continuación apuntaremos como los mas sobresalientes el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, La Audiencia, el Juicio de Resistencia y el Tribunal de la Acordada. (24)

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fue utilizado como instrumento policiaco y como medida en contra de los herejes. Después de que fue reglamentado dicho tribunal en España en la época de los Reyes Católicos, se implantó en la Nueva España aunque no pudo ser posible desde el inició de la colonización. De acuerdo a datos históricos fue fundado en la Nueva España el 25 de enero de 1569, bajo el nombre oficial del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, estableciéndose definitivamente el 16 de agosto de 1570, suprimiéndose el 10 de junio de 1820 dentro de la Nueva España. (25)

Por otra parte sin duda alguna fue un buen intento que el gobierno español realizó con el Juicio de Residencia, para los colonizados, pero una vez más afloró la injusticia toda vez que los resultados no fueron como se esperaba, ya que por una parte el virrey designaba al juez que debería llevar a cabo el juicio correspondiente y por otra la ignorancia de los indios y su desconocimiento del castellano, entre otras, motivaron a que dichos juicios se desvirtuaran totalmente.

El Tribunal de la Acordada fue instituido por la Real Audiencia en el año de 1970 y abolida por la Constitución de España de 1982, dicho

---

24 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 26.
25 Ibidem, p. 28.

tribunal estaba integrado por un juez capitán también denominado juez de caminos, por comisarios y escribanos, generalmente se perseguía a los salteadores de caminos o de comarcas.

Este tipo de juicios se realizaban de manera rápida ya que el juez primeramente hacía alusión de los hechos, instruía un juicio sumarísimo, posteriormente dictaba sentencia e inmediatamente la ejecutaba.

Se reafirmó la pena de muerte, que generalmente consistía en ahorcar al culpable y se exponía en público el cadáver como lección para los demás.

Finalmente dicho tribunal se caracterizó también por ser ambulante, es decir que no tenía un lugar fijo, puesto que toda vez que sus integrantes juzgaban, sentenciaban y ejecutaban el acto se trasladaban a otro lugar donde se tenía conocimiento de otros hechos delictuosos. (26)

1.4.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

Una vez iniciado el movimiento de independencia en 1810 por Miguel Hidalgo y Costilla, y continuado por José María Morelos y Pavón, ambos decretaron en diversos dispositivos la abolición de esclavitud. (27)

---

26 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 35.
27 Castellanos Tena, Fernando., op. cit., p. 45.

La guerra de independencia vino modificar profundamente una sociedad que de pronto se vio envuelta dentro de una gran tempestad impuesta por el huracán revolucionario.

Así el 22 de Octubre del año 1814 era promulgado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, misma que no llego a tener vigencia, pero sin embargo plasmó en su contexto fundamentos que fueron fruto de la Revolución Francesa y en la Constitución de Cádiz del año de 1812. (28)

En el año 1836, encontramos algunas disposiciones procedimentales tales como "en cada causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más de tres instancias, los ministros que hubieren fallado en alguna instancia no podrán hacerlo en las demás, el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, se hará saber en el acto al interesado, para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal; II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal, para proceder a la simple detención hasta una presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado". (29)

---

28 Ibidem, p. 46.
29 Colin Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 40.

Asimismo se disponía como puntos sobresalientes que: dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención se tomará al reo su declaración preparatoria, manifestándosele la causa del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de un delito, toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será, trascendental a su familia.

Por otra parte el 12 de Junio de 1843 son dictadas las llamadas Bases Orgánicas de La República Mexicana en las que destacaron disposiciones como: Para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional, prohibe el juramento en materia criminal sobre hecho propio, los jueces quedan obligados para dentro del término de los tres primeros días en que esté el reo detenido a su disposición, le tome su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. (30)

Dentro de la Constitución promulgada en el año de 1857 se establecían como principales puntos acerca del tema que nos ocupa: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la Ley; nadie puede

30 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 41.

ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo para el caso de los delitos Infraganti se disponía que, toda persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que se refiere a la pena de prisión se estableció que procedía la misma: Por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero. (31)

En el mismo ordenamiento constitucional, por lo que se refiere a los juicios de orden criminal, se establecieron las garantías constitucionales que a continuación mencionaremos: "Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté a disposición del juez, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, asimismo se estableció que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito". (32)

El 15 de Junio de 1869 fue expedida la Ley de Jurados Criminales, en la que se mencionó por primera vez en nuestra patria la persona del Ministerio Público, asimismo fueron reglamentadas las funciones

---

31 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp. 41 y 42.
32 Ibidem, p. 42.

jurisdiccionales así como la forma en la que se debería desarrollar el proceso penal. (33)

El primer ordenamiento adjetivo fue promulgado en el año de 1880, denominado Código de Procedimientos Penales, en donde se estableció un sistema mixto de enjuiciamiento, se hizo patente la inviolabilidad del domicilio y la reparación del daño, también cabe mencionar que el sistema inquisitivo siguió predominando.

El 6 de Junio de 1984 se dictó el nuevo Código de Procedimientos Penales derogando el anteriormente citado. Se establecieron situaciones importantes en donde la policía judicial tenía perfectamente marcadas sus atribuciones, el Ministerio Público por su parte se le faculto para la persecución de los delitos y los actos de acusación, asimismo se estableció la inmediatividad o inmediatez, por lo que hace a la prueba prevaleció el sistema mixto.

Asimismo el 18 de Diciembre de 1908 se promulgó el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, en el se establecieron por primera vez la facultas del juez para comprobar el cuerpo del delito y el arbitrio judicial entre otros. (34)

Por último el 27 de agosto de 1931 se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el podremos

---

33 Ibidem, p. 42.
34 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 43.

encontrar lo siguiente: "El establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; la adopción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permiten conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación; se reconoce como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad de su apreciación y no se inspire solamente en criterios ético-sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba". Este cuerpo legal es el que se encuentra vigente aunque con múltiples reformas. (35)

Igualmente es menester destacar que el 30 de agosto de 1934 fue publicado el Código Federal de Procedimientos Penales que actualmente es el que rige en el aspecto adjetivo en el Procedimiento Federal, que como el anterior a sido objeto de reformas constantes.

---

35 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 1a. ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1991, p. 54.

CAPITULO II
ETIMOLOGÍA, REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN EL FUERO COMÚN

2.1. CONCEPTO

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

2.3. CLASIFICACIONES

2.4. REQUISITOS DE FORMA

2.5. REQUISITOS DE FONDO

2.6. OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA PENAL

2.7. ELEMENTOS

- 2.7.1. PREÁMBULO
- 2.7.2. RESULTANDOS
- 2.7.3. CONSIDERANDOS
  - A) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL
  - B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA
  - C) RESPONSABILIDAD PENAL
  - D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA
- 2.7.4. PUNTOS RESOLUTIVOS

ETIMOLOGÍA, REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN EL FUERO COMÚN

2.1 CONCEPTO

Con el ánimo de estudiar el concepto doctrinal de la sentencia penal, se citarán textualmente diversos conceptos y seguidamente se clasificarán en cuanto a sus elementos comunes, para posteriormente proponer un concepto de la misma.

"La sentencia proviene del latín, sentencia, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: "La sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa". También se afirma que viene del vocablo sentiendo, porque el juez partiendo del proceso, declara lo que siente". (36)

Para Carrara "es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado". (37)

Vicenzo Cavallo, determina "la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida

---

36 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., México 1990, p. 436.

37 Citado por Colín Sánchez, op. cit., p. 436.

en el proceso y que se agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia. (38)

Rivera Silva, indica: "Es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve, sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica". (39)

Para Julio Acero; la sentencia propiamente dicha esto es, la sentencia definitiva, que pone fin al juicio, "es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y contra apartados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos su suerte del reo". (40)

Miguel Fenech determina al respecto: "Sentencia es el acto procesal del titular del órgano jurisdiccional consistente en la emisión del juicio de éste sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones

---

38 Citado por Colín Sánchez, op. cit., p. 437.

39 Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 14a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p. 309.

40 Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a. ed. Puebla, México. Ed. Cajica, México 1976, p. 187.

punitivas y de resarcimiento, en su caso, con el derecho material, y en la declaración de voluntad del mismo sujeto de que actúen o denieguen dichas pretensiones como medio para garantizar la observancia del derecho objetivo". (41)

Eugenio Florian expresa " En substancia, la sentencia es definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente o de la relación jurídica objeto principal del proceso (y de las accesorias, o de las 2 conjuntamente". (42)

Como podemos observar, todos los autores coinciden en que toda vez, que el órgano jurisdiccional ha determinado la culminación de un proceso, resolviéndose el fondo del conflicto suscitado por la comisión de un delito, se concluye forzosamente en una sentencia.

En mí concepto la sentencia penal puede definirse de la siguiente forma: Es la decisión de la autoridad jurisdiccional competente sobre la relación jurídica procesal y jurídica material que le fue planteado por el órgano titular de la acción penal".

---

41 Fenech, Miguel. Derecho Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo II Ed. Bosch. Barcelona 1945, p. 569.

42 Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Ed. Bosch, T. L. Prieto Castro, Barcelona 1934, p. 401.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

Una vez que hemos apuntado cuál es el concepto de sentencia penal, a continuación nos introduciremos a analizar su naturaleza jurídica, es decir conoceremos la esencia y propiedad característica de este tipo jurídico.

Para el Procesalista Colín Sánchez realiza una reflexión interesante con relación a la naturaleza de la sentencia al considerar que desde el punto de vista del procedimiento penal "es el acto procesal a cargo del juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectiva individualizando el derecho". (43)

Asimismo, agregará el mismo autor en su obra que no es suficiente con que exista una norma jurídica que regule la conducta externa del hombre, sin alguien capaz de aplicarlas, por lo que concluye acertadamente, apuntando que la naturaleza de la sentencia debe extenderse " como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley. (44)

Por su parte Jiménez Asenjo, concibe la naturaleza de la sentencia como "un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto

---

43 Colín Sánchez. op. cit., p. 439.
44 Ibidem, p. 438.

mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales". (45)

El apunte hecho por Colín Sánchez, a nuestra modesta forma de pensar es la más acertada, ya que el juez al dictar la sentencia realiza un acto jurídico de carácter procesal, en donde pone en juego su inteligencia y el uso de la razón, mediante las facultades que le han sido conferidas y apegándose a lo establecido en la ley, con apego a esta decisión, determina culpabilidad o inocencia de un sujeto para absolverlo o condenarlo y obligarlo a cumplir una pena o medida de seguridad, según sea el caso.

2.3 CLASIFICACIONES

La sentencia penal se puede clasificar de acuerdo a diversos criterios como:

a) Atendiendo a su resultado, en Condenatorias, Absolutorias y Mixtas.

La Primera, es la resolución judicial que afirma la existencia de un delito y valoriza el grado de responsabilidad de su autor, declarando culpable imponiéndole pena o medida de seguridad.

---

45 Citado por Colín Sánchez, op. cit., p. 438.

La Segunda, es donde se determina la absolución del acusado, ya que la verdad histórica demuestra la ausencia de la conducta, o de algún elemento del delito, o las pruebas no se justifican la relación de casualidad entre la conducta y el resultado.

La Tercera y última, se encuentra el proceso que se instruye por un hecho donde existan concurso de delitos siendo el resultado de la sentencia; condenatoria por uno de los delitos perseguidos y absolutoria por algún otro delito en el mismo caso.

b) Las que se pronuncian primera y segunda instancia.

Esta clasificación se da por el órgano que la dicta: la sentencia será de primera instancia cuando sea pronunciada por el juez que instruyó el proceso.

Será la segunda instancia cuando son dictadas por un Tribunal superior que conoce el asunto de revisión, apelado de la primera instancia.

c) Y que adquieren el carácter de definitivas y ejecutoriadas.

La sentencia definitiva es aquélla que emite o dicta el órgano jurisdiccional de la primera instancia y así lo declara, pudiéndose

imponer algún recurso antes de que transcurra el término señalado para tal efecto.

La sentencia ejecutoriada, es la que tiene el carácter de irrevocable y que no puede intentarse contra ella ningún recurso y debe cumplirse.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resolución a lo anterior ha dicho:

"por sentencia definitiva en materia penal debe atenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquélla que no admite recurso alguno".

Por lo que respecta a la sentencia ejecutoriada, también se requiere de la declaración judicial correspondiente para que adquiera carácter inmutable y validez.

2.4 REQUISITOS DE FORMA

Para el dictado de una sentencia muestra leyes procesales señalan ciertos requisitos de forma que deben tener y que son aplicables a toda sentencia definitiva pronunciada en un juicio del orden criminal, sea en primera o segunda instancia, como por ejemplo, deben hacerse por escrito, contener un prefacio o preámbulo y estar dividida en

capítulos, llamando al primero resultando, al segundo considerando, y por último la parte decisoria o resolutoria.

Los Códigos de la materia en su capítulo denominado "Resoluciones Judiciales" señalan: "... expresará la fecha en que se pronuncia y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o activación procesal que la origine".

De conformidad con los artículos 72 y 95 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal respectivamente, los requisitos formales de la sentencia son:

I.- El lugar en que se pronuncie;

II.- La designación del Tribunal que las dicta;

III.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre; si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad; su estado civil; su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Como ya los hemos mencionado, la sentencia indica con el prefacio, y en el se contienen los datos necesarios para singularizarla a través de ciertas formalidades como son: La fecha y el lugar donde se dicta, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, domicilio y su ocupación, datos que en sí constituyen las generales del procesado estableciendo esto en las Fracciones I, II y III del Artículo Federal citado y las Fracciones I y II del Artículo 72 del Código del fuero común para el Distrito Federal, de esta manera al consignar en el documento todos los datos, se evitan errores al cumplir las ordenes de la autoridad judicial.

2.5 REQUISITOS DE FONDO

Después de haber analizado someramente los requisitos de forma entraremos a examinar los requisitos de fondo.

Como principio y base legal, la sentencia penal, tiene que tener un estricto apego a la ley.

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y a los cuales ya nos hemos referido y son los siguientes:

I.- Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico".

II.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la Sociedad de la Comisión de un acto; y

III.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho. (46)

En lo personal estimo como requisito sustancial o de fondo para la sentencia penal, el contenido de los apartados del "considerando", puesto que, en éste encontramos inscritos la determinación de la existencia o no del acuerdo del delito y de la responsabilidad del acusado.

En estos apartados el órgano competente realiza una operación lógica, como medio, para evidenciar o no la existencia de lo ilícito penal, con la determinación de la relación jurídica existente entre el hecho comprobado o no a un sujeto y a la consecuencia establecida por el Derecho Subjetivo.

Es importante señalar que todo se desprende del supuesto de la existencia o inexistencia de un delito, siendo por ello la importancia de este requisito la motivación, así como de la comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad del o los imputados.

---

46 Rivera Silva, op. cit., p. 310.

2.6 OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA PENAL

A continuación conoceremos en el presente tema a desarrollar, cuál es el objeto y fin que se persigue con la sentencia dentro del procedimiento penal.

Por lo refiere al objeto Miguel Fenech, dice que lo constituye: "La pretensión punitiva, y en su caso, además por la pretensión de resarcimiento puesto que el fin de la sentencia es, como sabemos la decisión del objeto del proceso; es decir, de la aplicación o denegación de la pretensión punitiva y de resarcimiento". (47)

Esa opinión es criticable por estrecho, puesto que ciñe al objeto de la sentencia penal a la pretensión punitiva y a la de resarcimiento, omitiendo a la pretensión hecha valer por el imputado, que cuestionablemente el juzgador tiene que ponderar para emitir la decisión en el caso concreto.

Manzini considera que es la acción penal se puede considerar bajo dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo.

Subjetivamente es el deber jurídico que compete al Ministerio Público (o al pretor respectivo de los delitos de su competencia), de actuar en condiciones para obtener del juez la decisión sobre la

---

47 Fenech, Miguel, op. cit., p. 573.

realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado que deriva de un hecho que la ley prevé como delito.

Objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en el orden de su pretensión punitiva". (48)

Agrega Manzini "La acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad de tipo y la pretensión del ofendido a resarcir el daño". (49)

No podemos considerar que la acción penal sea el objeto de la sentencia (esto de acuerdo con lo que asienta Manzini sobre la acción penal), puesto que estimar únicamente la pretensión punitiva como el objeto de la acción limita el contenido del objeto de la sentencia, ya que, como hemos expresado, el juzgador debe ponderar también las pretensiones hechas valer por el imputado o imputados al decidir el caso concreto.

Para Colín Sánchez el objeto de la sentencia penal, contiene un sentido amplio y un sentido estricto.

---

48 Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. EJEA. T. Santiago Sentis. Buenos Aires, T. IV. p. 478.

49 Ibidem. 143.

En sentido amplio la sentencia encuentra en primer lugar, una pretensión de sancionar por parte del Estado, en segundo lugar, una pretensión del acusado a que se le declare inocente o de que se le encuadre su conducta dentro de una especie del tipo, en tercer lugar la pretensión oír parte del ofendido de que se le repare del daño causado por la comisión de un ilícito.

En sentido estricto en virtud de que los hechos que motivaron a que el Ministerio Público ejercitara la acción penal sean tomados en cuenta por parte del juez para relacionarlos con todos y cada una de las diligencias practicadas durante la secuela del procedimiento penal, para estar en condiciones de resolver el caso en controversia. (50)

Respecto a mí criterio sobre el objeto de la sentencia penal considero conveniente que precisemos previamente lo que se entiende por objeto de proceso penal y los fines del mismo, en virtud de que con ello obtendremos mejores bases para conceptuar el objeto de la sentencia penal.

En cuanto a la finalidad especifica de la sentencia el Maestro Colín Sánchez apunta que se refiere a la aceptación o negación de la pretensión punitiva debiendo valorizar el juez para dicha finalidad la tipicidad o atipicidad de la conducta realizada, si la prueba demostrada ha sido suficiente o insuficiente para conocer la inocencia o culpabilidad según se a el caso, si existe o no nexo causal entre la conducta delictiva

---

50 Colín Sánchez, op. cit., p. 446.

y el resultado producido y por último será también de suma importancia de que el juez valorice la capacidad de querer y entender por parte del acusado. (51)

Para mí el fin de la sentencia penal se basa principalmente en tres puntos:

1) La determinación del órgano jurisdiccional de emitir un juicio o resolución final.

2) Mediante la valoración de todas y cada una de las probanzas o actos que puedan esclarecer dicha controversia.

3) Y en su caso determinar una sanción o una absolución.

2.7 ELEMENTOS

Toda vez que hemos apuntado cuales son los requisitos tanto de forma como e fondo de la sentencia a continuación señalaremos las partes que constituyen la misma, así pues tenemos las partes constitutivas de la sentencia que son:

2.7.1 PREÁMBULO:

Es aquí donde podemos encontrar todos y cada uno de los datos del procesado y que estas a su vez llenen ciertas formalidades de

51 Colín Sánchez, op. cit., p. 446.

acuerdo al Artículo 72 Fracciones I y II, del Código adjetivo de la materia del fuero común y del Artículo 95 Fracciones I, II y III del Código Adjetivo a Nivel Federal, y como ya lo señalamos con anterioridad son:

1) Fecha y lugar donde se dicta.

2) Nombre y apellidos (sobrenombre, si tiene).

3) Lugar de nacimiento.

4) Edad.

5) Estado Civil.

6) Domicilio y ocupación.

De esta forma al contener en un documento todos los datos, ayudan y facilitan la identificación de los procesados, así nulificando cualquier clase de error, al cumplir alguna orden de la autoridad judicial, según se ha dicho.

2.7.2 RESULTANDOS

Se puede decir, que es el paso procesal que le precede al preámbulo y que en ellos "resalta el estudio minucioso y real del proceso, como que no contienen más que su historia o relación de hechos que aparecen en el mismo". (52)

---

52 Acero, Julio, op. cit., p. 186.

En nuestro derecho, nos indica que se debe hacer una síntesis de los hechos.

En el Artículo 72 Fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; nos dice "debe hacerse un extracto exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesarias de constancias, "esta exigencia es para que resulten comprensibles para su razonamiento y fundamentación legal".

Para Colín Sánchez es "El extracto de los hechos, es un antecedente necesario que conduce a las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia, y es obligación de que estén ajustados a la ley, ya que de no ser así no podría concluirse si existe atipicidad o tipicidad; culpabilidad o inculpabilidad, o alguna causa de justificación". (53)

De esta manera podemos concluir que este elemento es la parte que se adopta para narrar la historia de los actos realizados en el procedimiento, desde la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, desahogo de las pruebas, conclusiones, es aquí en donde se engloba todos los hechos que le han acontecido al procedimiento penal, siendo el antecedente de las consideraciones y puntos resolutivos.

---

53 Colín Sánchez, op. cit., p. 470.

2.7.3 CONSIDERANDOS

Es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juzgador realiza una valoración para decidir la cuestión controvertida. Esa valoración debe encontrar apoyo en la legislación, haciendo un razonamiento lógico jurídico del abstracto previsto en la ley, al asunto concreto a estudiar, es decir debe estar fundada y motivada, garantizando la exacta aplicación de la ley.

Para el debido entendimiento del contenido de los considerandos, se estudiará los elementos que debe contener y que son:

A) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Corresponde al primer apartado de los considerandos, la comprobación de los elementos del tipo penal, siendo este un elemento esencial para la continuación al dictado de la sentencia, pues en caso de no integrarse éstos no habría delito que atribuir al procesado y sería inútil continuar con el estudio en sentencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de Jiménez Huerta, quién señala: "Que es medular en el sistema, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos vectores, preciso es subrayar, empero, que fundamentalmente erraría quien concibiese éste precepto como trascendente sólo en el Derecho Procesal Penal e irrelevante en el Derecho Penal Sustantivo. Por ser, como hemos dicho,

un concepto medular de todo el sistema, obvio es que el mismo deje sentir su importancia adogmática del delito". (54)

Sobre los elementos del tipo, se han emitido diversas opiniones, así algunos penalistas, sostienen que es el conjunto de elementos materiales objetivos que integran a cada especie delictiva que describe el legislador en el Código Penal o en la Ley Especial, en apoyo a éste criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Los elementos del tipo, no es otra cosa que la comprobación de los elementos materiales integrantes de la figura delictiva sin consideración a los medios que se empleen para la demostración, con tal de que no estén prohibidos por la Ley de Amparo".

Otros autores sostienen que los elementos del tipo, es el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración (un sujeto lesionado, un cadáver, etc.), así como otros señalan que el cuerpo del delito es cualquier huella o vestigio de naturaleza objetiva, que se conserve como reliquia de la conducta perpetrada.

Por mí parte identifico a los elementos del tipo como la descripción que expresa la ley, ya sea meramente objetiva o constituida por elementos objetivos, subjetivos y normativos de esta composición la doctrina ha llamado tipos normales y anormales; en cuanto a los primeros, son aquéllos que contienen la descripción objetiva, material, y

---

54 Jiménez Huerta, Mariano. La tipicidad. Ed. Porrúa, S.A. México 1955, p. 35.

respecto a los segundos, son los que contienen la descripción objetiva y además elementos subjetivos normativos.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Al igual que todos los que integran el apartado del considerando la valoración de la prueba realiza un papel importante, ya que con esto se pretende demostrar la verdad histórica de una conducta delictiva, por otra parte es un instrumento para que el órgano jurisdiccional realice su decisión final.

Para Rivera Silva el valor de la prueba "es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras la idoneidad que tiene la prueba para llevar el órgano jurisdiccional el objeto de la prueba, en tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester aclarar que se entiende por verdad. La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equivoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades: La primera realidad podremos calificarla de la histórica y se refiere a la realidad real. Esta realidad se caracteriza, como señala Rickert, por su continuidad y su heferogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni el tiempo ni el espacio, en el tiempo, en cuanto que la realidad se desenvuelve en éste, a semejanza del río que eternamente fluye de la metáfora de una filosofía griega y en el espacio, en cuanto a

la realidad no presenta decisiones, pues cualquier objeto implica, además de sus notas propias las vinculaciones relativas que aluden a todo el universo". (55)

Podemos decir que unas pruebas llevan al órgano jurisdiccional el conocimiento cabal del dato a probar, en tanto que otras sólo entregan un conocimiento relativo, con calidad anecdótica del dato a probar. Atento a lo anterior, se pueden dividir las pruebas en pruebas plenas y semiplenas (esta clasificación originariamente apareció en el derecho civil y posteriormente fue trasladada al derecho penal). La cantidad de verdad formal o la verdad histórica. Cuando la ley fija de manera determinada el valor de la prueba, nos hayamos con la verdad formalista que motiva el llamado sistema de la prueba tasada. Este sistema quiere justificarse en el deseo de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del juez o de la torpe valoración hecha de la inexperiencia o ignorancia, sin embargo, hay que advertir que sí el sistema tasado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la verdadera vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta. De todas formas solo pueden señalar caminos correctivos cuando se conoce plenariamente la biografía del sujeto por corregir, es decir, su realidad histórica.

Por otra parte nos encontramos con el sistema de libre apreciación en donde no es la ley quien fija el valor a la prueba, sino el

55 Rivera Silva, op. cit., p. 194.

juzgador, a su vez en este sistema no es el capricho del juez el que actúa, es la libre estimación: El órgano jurisdiccional debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo. Debe indicar porqué determinadas pruebas tienen valor plenario y porqué otras no lo poseen.

Encontramos además en medio de las dos posturas señaladas (prueba tasada y libre apreciación), se haya el sistema mixto, en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja el órgano jurisdiccional libertad de valorar. Este sistema intenta la reconciliación de lo irreconciliable: La verdad formal y la verdad histórica. (56)

C) RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal implica la imputación de hechos que son nuestros por lo que lo hemos ejecutado y estamos en la obligación de sufrir sus consecuencias pero esta consideración no priva en el derecho penal moderno que no se refiere al clásico concepto de la responsabilidad, sino a la responsabilidad social. Somos responsables en la medida de nuestras acciones u omisiones.

La responsabilidad penal de una persona como segundo elemento de motivación legal, debe encontrarse comprobada de una manera plena. En el auto de formal prisión nos ocupamos de comprobar el cuerpo del delito los elementos del tipo y es en la sentencia en donde

---

56 Ibidem, p. 195.

se analiza en toda su plenitud si el delito ha existido por la comprobación de todos los elementos objetivos o normativos que se contiene en la definición. Asimismo en la sentencia debemos comprobar la responsabilidad penal del inculpado, porque en el auto de formal prisión sólo la establecimos de manera presuntiva.

En la declaración sobre la existencia de la responsabilidad penal, los tribunales, según las circunstancias, deben observar el principio del Indubio Proreo. En tanto que se demuestra de una manera fehaciente e indiscutible que una persona cometió el delito que se le imputa, debe tenérsele como inocente, cuando la duda influencia al ánimo judicial y las pruebas obtenidas no sean bastantes para llegar al convencimiento de que determinada persona es responsable del delito, debe absolverse". (57)

D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La individualización de la pena que por mandato constitucional lo determina el Artículo 21, que dice "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

El maestro Villalobos expresa sobre la individualización de la pena lo siguiente: "El propósito de ajustar cada condena al caso que la provoca es más que un simple desideratum, una necesidad que nace de la naturaleza misma y de los fines del derecho penal, si la pena tiende a

57 González Bustamante, Juan José, op. cit., p. 236.

prevenir el delito por medio de la intimidación, ha de ser más enérgica cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y más propenso el sujeto de quien se toma la recaída, si es un medio de hacer justicia tiene que corresponder al grado de responsabilidad que sanciona como elemento de corrección o adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de referencia las causas de indisciplina que se descubran en cada sujeto, para actuar sobre ellas de manera eficaz, y si se trata de un incorregible no queda sino su eliminación del medio social en el que pudiera causar daños. (58)

En el mismo sentido sobre la individualización de la pena, Castellanos Tena expresa "En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y naturaleza del delito. Recuérdese la Ley de Talión "ojo por ojo diente por diente", para hacer más palpable la equivalencia el hecho y su castigo".

Posteriormente se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

El Código de 1871 de Martínez Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función a los catálogos de atenuantes no expresados en la ley de acuerdo con la

---

58 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1990, p. 531.

magnitud del delito y sus modalidades así como conformidad con las condiciones peculiares del delincuente. (Artículo 55)

El código vigente señala penas en dos términos mínimo y máximo y otro máximo dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador.

Efectivamente nuestro ordenamiento penal suministra bases y elementos de apreciación al juzgador dándole el arbitrio necesario para graduar la sentencia que recae en cada caso concreto. Tal arbitrio se otorga por los Artículos: 51, 52 y 74 del Código Penal del Distrito Federal.

Respecto al Artículo 51, establece: "... dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y los Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

El Artículo 52 del propio ordenamiento establece: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo

magnitud del delito y sus modalidades así como conformidad con las condiciones peculiares del delincuente. (Artículo 55)

El código vigente señala penas en dos términos mínimo y máximo y otro máximo dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador.

Efectivamente nuestro ordenamiento penal suministra bases y elementos de apreciación al juzgador dándole el arbitrio necesario para graduar la sentencia que recae en cada caso concreto. Tal arbitrio se otorga por los Artículos: 51, 52 y 74 del Código Penal del Distrito Federal.

Respecto al Artículo 51, establece: "... dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y los Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

El Artículo 52 del propio ordenamiento establece: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo

impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que pueden comprobarse, así como los vínculos de parentesco, de amistad y nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".

El Artículo 74 del mismo Código, determina "Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho podrán, a su prudente arbitrio, consultar la pena de prisión que deberá de imponerse, cuando ésta no exceda de seis meses por la de multa".

De lo anterior concluimos que la individualización de la pena es el acto por medio del cual el juzgador concretiza la pena dentro del mínimo y máximo que establece la ley o las hipótesis típicas en cuestión o impone las medidas de seguridad pertinentes al caso; tomando en consideración para esta determinación la personalidad del sujeto que delinquió y las circunstancias que mediaron al realizarse el ilícito penal; en este acto encontramos la voluntad del juez que expresa su arbitrio condicionado a la ley penal. Es indiscutible que el juez pueda cometer

errores y arbitrariedades en esta función, pero no hay que perder de vista que existe una autoridad superior a él que tiene facultad para revocar y corregir los posibles errores o arbitrariedades incluso en vía de amparo hasta actos en contra del órgano de alzada.

2.7.4 PUNTOS RESOLUTIVOS

La motivación debe apoyar y justificar a los puntos resolutivos o dispositivos, de la motivación surge la comprensión de lo resolutivo, constituye las premisas de las cuales se concluyen éstas. De tal forma que debe existir en toda sentencia penal, una plena relación entre los motivos contenidos den el resultando y los puntos de resolución.

En torno a los puntos resolutivos de la sentencia encontramos una ejecutoria que clarifica el sentir de éstos, pues establece:

> "Las sentencias resolutivas que rigen el fallo. Aún cuando en el cuerpo de una sentencia impugnada en amparo se establezca que la condena de prisión fijada al sentenciado por un delito deba aumentarse en un período más por la comisión de otros ilícitos, si en los resolutivos correspondientes sólo se hace referencia a la dicha condena por el primer ilícito, sin especificar nada sobre el período que debió aumentarse, debe decidirse que por ser los puntos resolutivos de una sentencia los rectores del fallo, la omisión beneficia al inculpado quien como consecuencia de la misma sólo compurgará la expresada condena por el primer ilícito".
> Amparo directo 5871/76 Humberto Oney y

> Enrique Cruz Gil, 6 de octubre de 1977, unanimidad de 4 votos Ponente. Mario G. Rebolledo F.

En efecto la sentencia penal deberá ser categórica, en abordar o condenar en forma definitiva sin término medio alguno, debiendo de expresar también el término de la sanción impuesta al igual que la clase misma.

CAPITULO III
TIPOS DE SENTENCIA

3.1. SENTENCIA CONDENATORIA

3.1.1. COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

3.1.2. COMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

3.1.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

3.1.4. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

3.2. ABSOLUTORIA

3.2.1. INCOMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

3.2.2. INCOMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

3.2.3. LA ABSOLUCIÓN POR DUDA

3.2.4. DE LA EXISTENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

3.2.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

3.3. MIXTAS

TIPOS DE SENTENCIA

3.1 SENTENCIA CONDENATORIA

En este capítulo analizaremos a la sentencia penal de acuerdo a sus resultados, siendo éstas: La sentencia condenatoria, absolutoria y mixta, así como sus elementos y efectos.

Respecto a la sentencia condenatoria, González Bustamante señala: "la condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad del agente se encuentran plenamente comprobados". (59)

Por su parte Fenech, nos dice, "son aquéllas en las que se estiman las pretensiones deducidas por las partes acusadoras". (60)

Florian pese a que no determina qué es sentencia condenatoria señala sin embargo, las bases de sustentación de las mismas y que son:

a) Acerca del delito en sentido propio deberá contener la declaración.

1) De que el hecho existe.

---

59 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal. Ed. Porrúa, S.A., ed. 10a. México 1991, p. 233.

60 Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal. Ed. Bosch. Barcelona, España 1945. T. II, p. 569.

2) De que constituye delito.

3) De que el procesado es autor del mismo partícipe.

4) De que éste es imputable y responsable.

A continuación seguirá:

b) La imposición de la pena con la eventual suspensión de la misma, la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, o con la aplicación previsora de penas accesorias; los pronunciamientos sobre el objeto accesorio, ya conocidos por nosotros condena el pago de los costos y de los daños.

El segundo aspecto del objeto principal del proceso, la sentencia deberá fallar sobre la peligrosidad y declarar si existe en el caso concreto y a continuación prever siempre, (peligrosidad presunto), o según el caso (peligrosidad declarada) a la aplicación de la medida de seguridad con el decreto de ejecución provisional, si procede". (61)

Rivera Silva, expresa "para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actúo (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusar abolutorias.

---

61 Florian, Eugenio. Elemento de Derecho Procesal Penal. Ed. Bosch Barcelona, España 1934, p. 401.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto". (62)

En mi concepto la sentencia condenatoria, es la resolución judicial que afirma la existencia de un delito y valoriza el grado de responsabilidad de su autor, declarándolo culpable, imponiéndole una pena o medida de seguridad.

3.1.1 COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Para que la sentencia sea de condena y poder afirmar la existencia del delito deberá declarar que se ha comprobado plenamente los elementos del tipo penal, aún cuando ya lo haya declarado el juzgador en el auto de formal prisión. Ya que es la comprobación de los elementos del tipo penal lo que va a dar base a que se inicie un proceso, tal como lo señala el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales que menciona lo siguiente:

"Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, en su caso el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de

62 Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. México. 16a. ed. 1991, p. 311.

los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

No sólo es un requisito procesal la comprobación de los elementos del tipo, para que se dicte auto de formal prisión (Artículo 297, Fracción III y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), sino es un imperativo establecido en el párrafo primero del Artículo 19 Constitucional.

En el auto de formal prisión debe quedar comprobado los elementos del tipo penal, pero es en la sentencia donde se analiza ampliamente la existencia del delito mediante la comprobación de todos sus elementos, tanto objetivos como normativos que están contenidos en una definición del delito.

"La tarea del juzgador no se limita a conocer las normas jurídicas a las cuales debe dar vigencia, ya que además deberá realizar el estudio para aclarar los acontecimientos y determinar el derecho que se ha de aplicar a tales hechos"... el juzgador quiere esclarecer si hay puntos de apoyo suficientes para suponer que son ciertas determinadas circunstancias fácticas y si, conforme a esto, puede considerarse convencido de su realidad". (63)

---

63 Dohring, Erich. La Prueba su Práctica y Apreciación. Ed. EJEA. Buenos Aires 1972. p. 12.

Cuando se requiera aclarar alguna duda en torno a una circunstancia fáctica esencial para la resolución de un caso, se deberían ajustar y valorar las pruebas sobre ese punto. El conjunto de probanzas, comprende todos los medios necesarios para suministrar medios de prueba y aprovecharlos en el procedimiento.

Es por esto que la prueba en el procedimiento penal y en la sentencia es muy importante, ya que dependerá del valor que le asigne para emitir un juicio real al caso concreto.

Como decía Fits, el que una cosa sea no necesariamente debe ser verbi gracia el que ponga a funcionar el órgano jurisdiccional no implica que les asista razón alguna.

"En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de los hechos. Aquélla nace cuando uno cree que conoce a ésta; mas, por falibilidad humana puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa". (64)

Frente a un hecho se puede presentar el caso que se ignore, se tenga duda, exista probabilidad, o se tenga la certeza, todo lo que nos ayude a llegar al punto de certeza será plena prueba.

---

64 Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General, Vol. II, 2a. ed. Tennis 1973, p. 381.

El fundamento de todo procedimiento de orden criminal esta en la comprobación plena de los elementos del tipo penal, ya que si no está comprobado no será posible proceder formalmente contra persona alguna.

Los elementos del tipo deben quedar completamente comprobados, con la finalidad de que un individuo no esta sujeto a proceso por causa de un delito que no exista.

"Los medios para la comprobación de los elementos del tipo penal son diferentes y dependen de la índole del delito y de los elementos empleados en su comisión". (65)

Se podrá comprobar por medio de la prueba directa, cuando lo que se demuestra es el acto mismo, siendo por su naturaleza, prueba objetiva que, nos llevan a la comprobación de hecho por la materialidad del acto, y llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. Por otro lado se justificará con prueba indirecta, un elemento del cual se puede inferir lógicamente la existencia del acto, esta pruebas dependen de la confianza que inspiren los medios de prueba que la produzcan.

Al respecto Rivera Silva nos dice "cuando el delito sea simple es necesario demostrar los elementos materiales del proceso externo y la consecuencia con la que se agota el delito, cuando el delito sea

65 González Bustamante, op. cit., p. 164.

calificado se demostrará el proceder previsto por el legislador, incluyéndose las notas subjetivas valorativas de la calidad del sujeto de la relación prevista en el delito legal. En los bilaterales las referencias que se hacen al proceder o situación de sujeto pasivo". (66)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 122, así como el Federal en su Artículo 168 establecen "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos, y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere;

a) Las cualidades del sujeto activo y del pasivo.

b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.

c) El objeto material;

---

66 Rivera Silva, op. cit., p. 160.

d) Los medios utilizados;

e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

f) Los elementos normativos;

g) Los elementos subjetivos específicos, y

h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

Por su parte el Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que para "la comprobación de los elementos del tipo, y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes,

según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta".

Así de esta manera la legislación de la materia señala los medios y las formas para obtener la comprobación de los elementos del tipo, dependiendo del delito que se trate, (aún cuando se otorga libertad de investigación al juzgador), ya sea cuando se declare como base del proceso o durante éste último para que comprobado; se demuestre plenamente que existen los elementos de un hecho histórico que encuentra acomodo en la descripción de un delito legal.

La sentencia cuando sea condenatoria tendrá que declarar en sus puntos resolutivos que a quedado comprobados plenamente los elementos del tipo señalado en el auto de formal prisión, y por el cual se ejercitó acción penal, cumpliendo con esta forma con la congruencia que debe tener con el mencionado auto. También da base para poder declarar, mediante la comprobación plena, la responsabilidad penal del sujeto o sujetos inculpados por el delito investigado.

Así entonces con los elementos del tipo quedará comprobado cuando se integren los elementos de la conducta, de acuerdo con lo objetivo, subjetivo, y normativo de la descripción legal de cada tipo contenido en el Código Penal alguna otra ley.

3.1.2 COMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Para que se pueda ejercitar acción penal, el Ministerio Público procurará que se compruebe el delito y la presunta responsabilidad como base del proceso. El Artículo 168 del Código de Procedimientos Penales, establece:

"la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado se tendrá que demostrar presuntivamente la responsabilidad para que se le pueda dictar acto de formal prisión a un sujeto para que dentro de la secuela del proceso se demuestre sin lugar a dudas que tiene que responder de sus actos, o en su caso su inocencia".

No podrá condenarse como responsable a una persona sin que medie plenitud en los medios de prueba que se usaron para llegar a determinar la responsabilidad del inculpado.

Es en los actos procesales en donde el juzgador individualiza el derecho, y para ese fin toma de base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante el procedimiento, adecuando la conducta al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta y el resultado, y de acuerdo con la participación del sujeto, determina inculpabilidad o responsabilidad del individuo.

Dentro del proceso en el esclarecimiento de los hechos es donde quedará comprobada la responsabilidad del inculpado aclarando la cuestión de hecho, así como también la de derecho.

La presunta responsabilidad penal de una persona, como elemento de motivación legal, debe comprobarse de manera plena. Si es en el auto de formal prisión se declaró de manera presuntiva la responsabilidad, en la sentencia debe quedar demostrada plenamente la responsabilidad penal del inculpado.

González Bustamante, nos expresa: "El estudio de la responsabilidad social es materia que corresponde al derecho sustantivo. Sólo hacemos referencia de ella al estudiar la sentencia, porque juzgamos conveniente recordar algunas ideas que son de estricta aplicación si la responsabilidad social consiste en que cada quien sufra las consecuencias de sus actos, es un aspecto defensista y preventivo, para el objeto de la declaración judicial es necesario que la responsabilidad se encuentra probada". (67)

Cuello Calón señala: "Es responsable al que se le ha probado su culpabilidad, y por lo tanto deberá responder de sus actos. Así la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas". (68)

---

67 González Bustamante, op. cit., p. 236.
68 Cuello Colón. Derecho Penal. 16a. ed. Ed. Barcelona Bosch 1971, T. I, p. 406.

Castellanos Tena, por su parte dice "La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado... pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, estén obligados a responder de él. (69)

Tenemos entonces que la imputabilidad da origen a la responsabilidad y la responsabilidad se da en el sentido de que podemos responder de los hechos que nos son imputables.

Usamos términos responsabilidad para determinar la situación jurídica en que se coloca la persona que actúo contraría a derecho, ya que si obró de esta manera, y si se demostró las fallas judiciales declararán culpable al acusado responsable del delito perseguido.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el culpable que se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

En relación a la comprobación plena de la responsabilidad citamos la siguiente ejecutoria:

"En efecto las circunstancias de que determinados datos indiciarios sirvan para comprobar los elementos del tipo, no priva

---

69 Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 17a. ed. México, p. 219.

indefectiblemente a esos mismos datos, de fuerza para tener por demostrada, a su vez, la responsabilidad penal del acusado, pues mediante la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, es como el juzgador debe llegar a la convicción plena de que se ha comprobado, o no aquélla responsabilidad". Amparo Directo 30/76, Manuel Sierra Cortés, unanimidad de votos, ponente Víctor Manuel Franco, Tribunal Colegiado del primer Circuito en Materia Penal, Informe 1977.

Las citas anteriores establecen que de acuerdo a la valoración de las pruebas, de aquéllas que se aportaron durante la averiguación previa podrán demostrar la responsabilidad plena del inculpado, si no son desvirtuadas durante el proceso.

Así tenemos que la responsabilidad jurídica resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma contiene, la responsabilidad se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la comisión de un delito.

La sentencia condenatoria deberá contener además de la declaración de la comprobación de los elementos del tipo, la declaración de la comprobación de la responsabilidad de acusado.

Una vez que se ha demostrado plenamente la existencia de un delito y la responsabilidad penal del inculpado, el juzgador dentro de los

puntos resolutivos de la sentencia debe hacer la declaración de que es responsable el inculpado y hacer la declaración de la pena impuesta..

Por lo que respecta a la sentencia dictada en sentido absolutorio (como veremos más adelante), podemos decir que, los elementos del tipo, aún cuando estén acreditados, es posible que no se demuestre plenamente la presunta responsabilidad penal del inculpado por el delito acreditado plenamente.

3.1.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cuando una sentencia es pronunciada en sentido condenatorio, es necesario que el sujeto o sujetos que resultaron responsables del delito, se les individualice la pena que se merezcan por su participación en su comisión. Para cumplir con esta tarea, el juez dispone de su arbitrio judicial, facultad concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar la resolución según se trate el caso. El juzgador deberá considerar las normas señaladas tanto de la Constitucionalidad General, como de los Códigos Penal y de Procedimientos penales en la aplicación de la pena, llevando a cabo de esta manera la individualización de la pena de manera clara y precisa.

En la legislación penal mexicana, las penas no están preestablecidas de una manera fija para cada tipo penal, ya que oscilan entre un mínimo y un máximo, y el "quantum", es fijado por el poder discrecional del juez para cada caso concreto.

Cuello Calón comenta:

"La determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un máximum y un mínimum, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente". (70)

El pensamiento de Cuello Calón, expresa que la pena se da en dos momentos diferentes; primero en la función legislativa y después en la jurisdiccional, no se acepta este argumento ya que los preceptos redactados se individualizan mediante la tarea del juez, de una manera que el legislador es el que otorga al juez un marco penal dentro de cuyos límites se deberá establecer la pena.

La determinación legal de la pena no se agota en la creación de un marco penal que sea el mismo para todos los casos que se subsumen en el precepto penal. El legislador ha formado frecuentemente dentro de un marco penal, para los diferentes grados de gravedad grupos valorativos especiales, que vinculan y sirven de pauta al juez a la hora de determinar la pena aplicable. Se trata en estos casos de circunstancias modificativas innominadas de la pena en forma de casos especialmente graves o menos graves, cada vez con mayor frecuencia emplea el

---

70 Cuello Colón, cit., Pos. Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, p. 473.

legislador, para calificar con más detalles los casos especialmente graves, la técnica de los ejemplos típicos". (71)

"En la determinación judicial de la pena, la conminación penal contenida en la ley se materializa en un caso concreto. Por ello, es el punto decisivo en el que pueden considerarse en su conjunto las peculiaridades del delito y de su autor. Tanto a la valoración de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal al supuesto de hecho comprobado". (72)

El juez para fijar el tiempo que debe durar la pena, en el caso de ser de prisión, atenderá al máximo y al mínimo señalado para el caso concreto, además no deberá de rebasar los límites previstos en forma general en el Artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para el cómputo del tiempo de duración de la pena se acatará lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 20 constitucional que señala que en toda pena de prisión que sea impuesta en una sentencia, se computará el tiempo desde la detención, realizando la operación aritmética precisando el quantum y así establecer en concreto el tiempo que deberá permanecer en prisión y precisando la fecha en que principiará a cumplirse, o en su caso, si se tiene por compurgado.

---

71 Heinrich Jescheck, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. II. Barcelona. Ed. Bosch 1978, p. 1189.

72 Ibidem, p. 1190.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha establecido en su jurisprudencia y tesis publicadas en el apéndice de 1965 lo siguiente:

> Pena, individualización de la Arbitrio Judicial. La cuantificación de la pena corresponda exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. (p. 406)
>
> Penas, imposición de las. Para declarar la pena legal que haya de imponerse, el juzgador no tiene otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre las que versa la acusación. La clasificación del delito imputado, las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas por el Ministerio Público; de modo que si un tribunal estima que los diversos actos por los que se acusa a un individuo, constituyen un delito continuo, no traspasa las limitaciones apuntadas, si considera dichos actos con el mismo aspecto que los señala el Ministerio Público. (406)
>
> Pena, individualización de la. La legislación penal vigente descansa totalmente sobre dos principios fundamentales; uno el del arbitrio judicial y otro, el de la temibilidad; esto es que toda pena debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley, teniendo en cuenta el grado de ésa temibilidad para fijar la pena por lo que si un artículo del Código Penal de algunos estados señala una pena rígida para un delito, se encuentra en pugna con los artículos que establecen el

> arbitrio judicial y se le convierte en un autómata obligado a imponer ésa pena, cualesquiera que hayan sido las condiciones de ejecución del delito y la temibilidad del inculpado, y se viola en perjuicio de éste el derecho que la ley le concede para que la cuantía de su pena sea derivada de su temibilidad. Por lo mismo, o se aplica al artículo que señala la pena rígida o los que van de acuerdo con las nuevas normas del derecho penal, debe entenderse que lo que el legislador quiso decir al fijar la sanción rígida fue que ésta sería el máximo y el juzgador puede moverse entre ése máximo y el mínimo de tres días que señala a la pena de prisión, dado que toda pena debe tener dos extremos entre los cuales puede moverse el criterio del juzgador. (P. 407)

El Código Penal para el Distrito Federal en el Título Tercero que habla de la aplicación de sanciones en su capítulo primero de las reglas generales dice lo siguiente:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1) La naturaleza de acción y los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron y determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3) Condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, y;

4) Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 213 de éste Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de éste Artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

En el Derecho Mexicano los juzgadores tendrán arbitrio que va de acuerdo a la legalidad que consagra el Artículo 14 de la Constitución, en donde se prohibe la aplicación de pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al caso de que se trate, si en el ordenamiento punitivo se establece la determinación de las penas en un mínimo y máximo, donde se hace posible la adaptación de la norma a cada caso considerando las diferencias del delito y las peculiares del delincuente sometidas a la ley común.

"La determinación concreta de la pena se deja en estos casos al poder discrecional del juez, es decir, a la sabia apreciación del Magistrado, que se halla obligado, sin embargo, a indicar los motivos por los que hace uso de la facultad que se le confiere". (73)

El arbitrio judicial dentro de los márgenes legales sin violar las garantías de legalidad, es una conquista que permite mediante la adecuación de la sanción para el caso específico el predominio de la justicia y el imperio de la seguridad y bien común.

---

73 Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Vol. II. El Procedimiento Penal. Buenos Aires. Ed. Ediar, S. A. 1967, p. 552.

De las reglas que se siguen para la aplicación de las sanciones tenemos que para los delitos culposos la pena se fijará dentro del mínimo y máximo contenido en el Artículo 60 del Código Penal, que señala que será de tres días hasta cinco años, calificando la gravedad de la imprudencia en base a las prevenciones generales contenidas en la parte final del mencionado Artículo 60, así como las circunstancias señaladas en el Artículo 61 y 62 del Código Penal.

En la determinación de la pena, ejerce influencia la acumulación de delitos, de modo que si se está en el caso de la acumulación real se deberá señalar la pena correspondiente al delito mayor y al aumento que se haya de la misma por las demás infracciones, pero dicha pena no podrá exceder de cincuenta años. (Artículo 18 y 64 del Código Penal para el Distrito Federal).

Cuando en el caso se presente en el concurso ideal, se impondrá la pena del delito cuya penalidad sea mayor sin perjuicio de aumentar hasta una mitad más del máximo de su duración (Artículo 18 y 64 del Código Penal para el Distrito Federal).

En el caso de que el delito sea por imprudencia, la penalidad se aplicará conforme al Artículo 60 del Código Penal, dentro de los límites marcados por el Artículo 61 del mismo Código, señalando la pena correspondiente al delito mayor.

Si la sanción se aplica a un delincuente reincidente se debe expresar la que se imponga por la última infracción cometida y la que se aumente dentro de los extremos citados en la primera parte del Artículo 65 del Código Penal, y si la reincidencia fuere por delito de la misma especie, se aumentará la pena en dos tercios hasta otro tanto de la duración de la misma, cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero por segundo delito, se aplicará esta suma (Artículo 65 del Código Penal del Distrito Federal).

En la individualización de la pena también pudiera contenerse una medida de seguridad, ya que para algunos la función importante del juzgador al momento de condenar es la imposición de una pena, no obstante de ciertos delitos el legislados ordena algunas medidas llamadas de seguridad las cuales vienen a ser limitaciones a la libertad, la pérdida de los instrumentos del delito, amonestación, suspensión de derechos, vigilancia de la policía, tratamiento curativo, etc.

Para la imposición de una medida de seguridad el juez tendrá dos aspectos que serán de trascendencia; el conocimiento de la verdad histórica, donde se tendrá en consideración el comportamiento como fenómeno sujeto a impulsos y factores tanto internos como externos, considerando: el aspecto material, el mecanismo, sus orígenes y los impulsos para que se realizará la conducta. El otro aspecto será el resultado del estudio de la personalidad del delincuente, lo cual facilitará entender el aspecto anterior y justificará la pena o medida de seguridad impuesta.

El Código Penal para le Distrito Federal en su Artículo 24 nos dice:

"Las penas y las medidas de seguridad son:

1) Prisión.

2) Tratamiento en libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad.

3) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4) Confinamiento.

5) Prohibición de ir a lugar determinado.

6) Sanción pecuniaria.

7) Derogado.

8) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9) Amonestación.

10) Apercibimiento.

11) Caución de no ofender.

12) Suspensión o privación de derechos.

13) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo.

14) Publicación especial de sentencia.

15) Vigilancia de autoridad.

16) Suspensión o disolución de sociedades.

17) Medidas tutelares para menores.

18) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes".

Del citado Artículo se le reconoce el carácter de pena, a la prisión, la sanción pecuniaria y al decomiso de bienes que correspondan al enriquecimiento ilícito, ya que a todas las demás las podríamos considerar como medidas de seguridad.

Las penas, pensamos, son a la vez constitutivas de medida de seguridad, ya que como dice Antolisei:

"... la aplicación de la pena, neutralizando las perturbaciones producidas por el hecho delictivo, previene los delitos en el futuro; en otros términos: actuando hacía el pasado, actúa hacía el porvenir. La represión y la prevención no son ideas contrapuestas entre sí, en cuanto que reprimiendo los delitos realizados previene el Estado la comisión de delitos futuros". (74)

Pero más propiamente las medidas de seguridad están encausadas a educar y sanar la conducta delictuosa de una persona.

3.1.4 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Al dictarse la sentencia será cuando se resuelva lo referente a las peticiones que hace el Ministerio Público al referirse a la imposición de las sanciones en relación con el derecho violado y lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito haya causado, cuando esto proceda.

Al efecto Rivera Silva estima:

"En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, cuando es exigida al delincuente". (75)

---

74 Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires, Argentina. Ed. UTHEA 1960. p. 509.

75 Rivera Silva, Manuel. Procedimiento Penal, op. cit., p. 309.

En el mismo sentido señala el Artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal que dice: "La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En términos del Artículo 30 del Código Penal nos señala que la reparación del daño comprende:

"I) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II) La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y;

III) Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito".

Para resolver sobre la reparación del daño, ya sea material o moral, se fijará su monto de acuerdo a las pruebas que se hubieren obtenido durante el procedimiento que justifiquen su procedencia y se tomará en cuenta la capacidad económica de la persona condenada a reparar el daño, pues así lo dispone el Artículo 31 del Código Penal.

Para ello, se requerirá de la intervención de la prueba pericial, ya que sólo con el auxilio de un perito valuador se determinará el daño causado.

Al respecto nos comenta Borja Osorno, sobre el tema:

"La reparación del daño que causa un delito, si se exige al delincuente, tiene el carácter de sanción pública, en consecuencia, el Ministerio Público debe pedir la aplicación de ésta sanción en las conclusiones acusatorias y cuando lo omite, el órgano jurisdiccional debe ponerlo en conocimiento del Jefe de la institución para que se llene la omisión. Cuando el Ministerio Público pide la aplicación de la sanción de reparación del daño, y con las pruebas que arroje el proceso se ha demostrado la existencia del daño, monto del mismo y la capacidad económica del delincuente, el Órgano Jurisdiccional en la sentencia condenatoria, debe fijar el arbitrio judicial e interviene otro elemento más que hay que tener en cuenta, la capacidad económica del delincuente". (76)

Retomando el Artículo 30 del Código Penal en cuanto a la indemnización del daño material y del daño moral. El primero comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito ya que el daño material es la cuantificación pecuniaria de los casos

---

76 Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 1a. ed., 3a. reimpresión. Ed. Cajica. Puebla, México 1985, p. 431.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

anteriores al daño, mediante la prueba pericial se acreditará la existencia del daño y dicha cuantificación pecuniaria.

La reparación del daño como pena siempre deberá ser cuantificada, y en ese sentido citamos la siguiente jurisprudencia.

La reparación del daño siendo como es una pena, no puede imponerse en forma abstracta e indeterminada en su extensión para dejar fuera de la jurisdicción de la autoridad judicial a que su posterior concentración. "Toca 549/71 Octava Sala H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. y T. F. (C y R.).

En cuanto a los daños morales según Cuello Calón comprenden:

"El descrédito, todo lo que causa una disminución económica por ese motivo, su valoración pecuniaria puede ser posible. El dolor, la angustia, la tristeza, que es producida por el delito, o sea las aflicciones morales que no tienen repercusión económica. Y también establece que mediante prueba pericial se establecerá el daño moral y su valorización pecuniaria". (77)

Por el contrario Rivera Silva, opina que:

---

77 Citado por Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado Ed. Porrúa, S.A., 1986, p. 164.

"La indemnización de reparación del daño de carácter moral, no es posible determinar, "pues la cuantificación económica soslaya en el daño moral para desembocar en el daño material". (78)

En relación de daño moral nuestros Tribunales se han pronunciado en el siguiente sentido:

"Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, será absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al Artículo 31 del Código Penal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que abren en el proceso". (A. P., T. IX Pág. 328).

Cuando en el Procedimiento haya ausencia de pruebas para determinar el monto de la reparación del daño, esto podría dar lugar a la absolución respecto a dicha reparación, pero no conducirá a que sea absolutoria en su totalidad la sentencia.

---

78 Op. cit., p. 310.

3.1.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Los hechos que sean objeto del proceso son delimitados a través de las pretensiones de las partes, todos los hechos que sirvieran para la aportación de nuevas circunstancias o datos, forman parte en el proceso decisorio cuyo fundamento contendrá una delimitación precisa de los hechos sobre los que recae la declaración contenida en la sentencia.

Una vez dictada o notificada la sentencia, en el juicio de primera instancia, tenemos que dentro de los efectos de la sentencia, en este caso condenatoria, habrá aquellos que repercuten en el procedimiento, ya que cuando el órgano jurisdiccional así lo ha declarado, de fin a la primera instancia y previa la interposición del recurso apelación, por alguna de las partes antes de transcurrir el término señalado en la ley para hacer valer algún medio de impugnación, se da inicio a la segunda instancia.

Esta segunda instancia como ya dijimos inicia con la interposición del recurso de apelación y termina con una sentencia que pueda confirmar, revocar o modificar lo establecido en la sentencia de la primera instancia, que por contener algún agravio para alguna de las partes, se interpuso dicho recurso para dar lugar a la jurisdicción de un Tribunal Superior.

Independientemente el condenado o inconforme puede ocurrir a la protección de la justicia federal mediante el juicio de amparo, ya que éste proceda contra leyes o actos de autoridad que viole garantías individuales y respecto de los que no exista medio de impugnación alguno. Sirve de apoyo a la consideración anterior, la opinión de Ignacio Burgoa, que señala:

"La idea de sentencias definitivas, para los efectos de procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el Artículo 46 de dicha ley, como aquéllos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados". (79)

Tal como esta establecido en el Artículo 14 Constitucional, tenemos que en materia penal la procedencia del Amparo Directo es tan amplia, ya que se ejercita la acción en los casos en que no se aplica exactamente la ley adjetiva o sustantiva que debe corresponder a los fallos en la materia.

Cuando se promueve la demanda de Amparo, se plantea si es Amparo Directo o Amparo Indirecto, según las reglas que rigen ambas clases de Amparo, los requisitos de cada uno son diferentes así como también la sustanciación del juicio, aparte de que las autoridades que

---

79 Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24a. ed., México. Ed. Porrúa, S.A., 1986. p. 684.

conocen de cada uno son diferentes, cuando proceda el Amparo Directo conocerá la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado del circuito que corresponda.

La regla general con que podemos determinar la procedencia del Amparo Indirecto será cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas.

"La regla es que el Amparo Directo opera la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal laboral, por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia". (80)

Otro efecto de la sentencia condenatoria es, que se adquiera el carácter de cosa juzgada, siendo el efecto en el proceso que consistirá en la trascendencia que concede el derecho positivo a la decisión del objeto del proceso, en relación a los procesos que puedan surgir con posterioridad sobre el objeto ya decidido.

Algunos autores tratan la sentencia declarada como juzgada, como sentencia firme, por ejemplo Borja Osorno estima:

---

80 Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Ed. México. Ed. Porrúa, S.A., 1983. p. 756.

"Resolución firme es la que pone fin al proceso, sus efectos trascienden de la órbita misma de la resolución para convertirse en efecto del proceso mismo al que aquélla puso fin, porque el fin último de la resolución definitiva (sentencia) no es tanto finiquitar el proceso, como resolver el objeto mismo, sino que al resolver sobre su objeto se pone fin al proceso. La trascendencia de éste matiz es grande, porque es lo que nos permite estudiar los efectos de la resolución misma". (81)

Una vez adquirido el carácter de cosa juzgada procederá la ejecución de la sentencia.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal crea obligaciones para el órgano jurisdiccional, como es notificar la sentencia, ya que es el medio instituido legalmente para conocer el contenido de las resoluciones judiciales.

El juez queda obligado en ese mismo acto a informar el resultado a las partes y sobre todo a la persona sentenciada y condenada a responder del delito, al derecho que tiene de inconformarse como lo resuelto, así ejerciendo este derecho se da lugar a que se inicie la segunda instancia, de la cual ya hicimos mención, siendo de esta manera la notificación un derecho para el sentenciado.

El órgano jurisdiccional tendrá también la obligación de amonestar al responsable del delito, consistente en hacer ver al sujeto lo

81 Borja Osorno, Guillermo, op. cit. p. 432.

grave del delito y sus consecuencias, apercibiéndolo de que no reincida, ya que de ser así se le impondrá una sanción mayor, como lo mencionamos en la parte de este trabajo que se refiere a la individualización de la pena.

Otra obligación del juez es prever los aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, como es el comunicarla a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; expedir copia certificada de la identificación del reo; y poner a disposición de la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia al inculpado.

Incumben al juez también otros aspectos de carácter administrativo, como prever lo necesario para el cumplimiento de la sentencia, tal es el caso de cuando se libra oficio para el pago de la multa impuesta, cuando sea el caso, a la dependencia correspondiente.

3.2 ABSOLUTORIA

3.2.1 INCOMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Cuando el órgano jurisdiccional resuelve en la sentencia en sentido absolutorio, esto podrá ser debido a que los elementos del tipo, que supuestamente estaba comprobado al momento de dictar el auto de formal prisión, fue perdiendo su imagen jurídica, y esto, debido a que

las pruebas con las que se acreditaron los elementos del tipo, ya durante el proceso perdieron su eficacia probatoria, quedando por no demostrada la existencia del delito y al no existir este requisito fundamental el inculpado tiene derecho a ser declarado absuelto, por no haber delito que sancionar.

Los conceptos tipo delictivo y elementos del tipo se relacionan entre sí, ya que uno se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica y otra es la realización del delito y para que pueda existir el cuerpo de un delito determinado es necesario que exista antes el tipo delictivo que le corresponda al delito cometido, los elementos del tipo corresponderá en alguno casos a lo que se conoce como tipo en otros a lo que es la figura delictiva o el total delito.

La comprobación de los elementos del tipo implica la actividad racional, que consistirá en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis que se establece en el tipo, pudiendo ser el caso de que la conducta se amolde a un sólo tipo o a varios integrándose tantos elementos del tipo dependiendo del alcance del hecho, esto comparandolo con los tipos a los que pudiera adecuarse y subsumiria en el que corresponda.

En el proceso de adecuación típica, se atenderá al bien jurídico tutelado, haciendo una comparación de la conducta con la descripción del legislador, examinándose cada uno de los elementos integrantes de tipo, ya que la reunión de todos los comprobarán, y por el contrario a

falta de alguno de dichos elementos no habrá tipicidad y tampoco cuerpo del delito.

La comprobación de los elementos del tipo está a cargo del juez en diferentes etapas del procedimiento; como en el término constitucional de 72 horas para formar el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, de acuerdo con el Artículo 19 constitucional que dice "... deberán de aparecer datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y hagan probable su responsabilidad del acusado". "Pero fundamentalmente durante la etapa de la instrucción y el juicio. En la primera hará el examen a las diligencias de averiguación previa y aún a las que se realicen ante él mismo. También en el juicio examinará las actuaciones antes citadas, relacionándolas con las demás pruebas, constatando así la existencia o falta de los elementos del tipo, con sus respectivas consecuencias.

"Hoy se procura caracterizar con apoyo en la dogmática jurídica penal, y por ello la comprobación exige, según la estructura del tipo, la acreditación de los diversos elementos de éste: objetivos, subjetivos, y valorativos o nominativos, en su caso. Con aquél enlazan, pues, las reglas de comprobación de los elementos del tipo en general: Algunos delitos tienen señaladas reglas esto es medios o procedimientos específicos para la acreditación del Corpus Criminis". (82)

---

82 García Ramírez. Sergio. Et. El Prontuario del Proceso Penal. 4a. ed.. México 1985. Ed. Porrúa. S.A., p. 189.

Así para la comprobación de los elementos del tipo se tendrá que tomar primero la regla genérica que es constitutiva de los elementos materiales de la definición legal y después de las reglas especiales para cada delito. El Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos..."

"La naturaleza de los elementos del tipo penal se pueden examinara partir de las reglas de comprobación general, partiendo de los elementos materiales de la infracción, la ley fija métodos específicos para la comprobación de los elementos del tipo de cientos de delitos. Esto implica una opción en el orden de los elementos de acreditación o de plano, la solución de alguno de ellos con la exclusión de los demás tomando en cuenta la naturaleza y características del delito que se requiere comprobar. Así el homicidio, las lesiones, el robo, los delitos contra la salud". (83)

En la valoración de las pruebas puede resultar que se llegue a declarar la negación la certeza del delito, dando lugar a la absolución del procesado fundándose en la carencia de pruebas que tengan

---

83 Ibidem, p. 192.

plenitud para demostrar la inexistencia del delito y la responsabilidad penal.

Sobre la valoración de las pruebas González Bustamante menciona:

"Al dictarse sentencia absolutoria un fundamento de ésta, será que no existirán pruebas suficientes para que se compruebe la existencia del delito". (84)

En el mismo sentido opinan Rivera Silva y Colín Sánchez, quienes señalan respectivamente:

"Si no esta reconocida la existencia de la acción, por no existir o no estar acreditada, la sentencia será absolutoria". (85)

Colín Sánchez, "la sentencia absolutoria se determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta; la atipicidad; o aún siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado". (86)

---

84 Op. cit., p. 233.
85 Op. cit., p. 305.
86 Op. cit., p. 493.

De esta manera al no comprobarse los elementos del tipo penal por la existencia de pruebas que desvanecieron su veracidad con la cual se dicto auto de formal prisión o sujeción a proceso, no habrá fundamento para ejercitar acción penal, y al ser declarada la inexistencia del delito, se deberá dictar sentencia absolviendo al inculpado.

3.2.2 INCOMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El juzgador se enfrenta a las pruebas que determinarán su resolución, esté no dará la razón a quién él desee ya que su obligación es darla a la parte que consiga con sus pruebas demostrar que tiene la razón. En el análisis de los hechos y las pruebas el juzgador actúa como historiador, ya que investigará los hechos del pasado para poder declarar la verdad de los mismos.

En la sentencia se asentaran las tesis y antítesis que cada parte sostiene, donde las afirmaciones se irán desarrollando en el cambio de facetas probatorias, dando como el resultado la síntesis de verdadero o falso en la mente del juzgador, se realizará el enlace de esa síntesis con la hipótesis abstracta y genérica establecida en la ley sustantiva, y habiendo elegido el tipo penal aplicable el caso concreto, el juez, decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del procesado respecto a la pretensión punitiva que en su contra pide el Representante Social.

A ese respecto Francisco Carrara señala:

"En los juicios criminales, pues la prueba merced a la cual llega a ser conocida la culpabilidad o la inocencia del acusado, no puede abstenerse sino por medio de atestaciones que dan al juez certeza respecto a cada una de las siete particularidades que fueron descritas en el verso quid, quis, ubi, quibus, auxilis, cur, quomodo, quando (de que se trata, quien lo hizo, dónde, con que medios, por qué, de que modo, cuando) todos los cuales exigen al juez particular solución, en cualquier clase de delito". (87)

La sentencia deberá ser en sentido absolutorio, como ya lo dijimos anteriormente, porque se debe a que no se comprobaron los elementos del tipo, pero puede ser que estando comprobado éste desde que se dicto el acto de formal prisión o sujeción o proceso no se pruebe plenamente la responsabilidad del inculpado en la comisión se tal delito, siendo así, la sentencia tendrá que declararse en sentido absolutorio. Sería diferente la manera y los elementos para comprobar los elementos del tipo y comprobar la responsabilidad, ya que ha menudo se hace de diferente forma, ya que no porque se acredite un hecho se acredite también la intervención en su comisión tales personas y determinadas condiciones.

No será responsable el individuo que por la incomprobación de la ejecución de un hecho punible tenga que responder de él, la

87 Carrara, Francisco, op. cit., p. 387.

responsabilidad será de deber jurídico que incumba al individuo que sea imputable de reducir cuentas por sus actos delictuosos y tenga que sufrir las consecuencias jurídicas establecidas por su comportamiento. El reproche que contiene la culpabilidad recaerá sobre la relación de causalidad psíquica que exista entre el agente y hecho en estudio.

"Así como en la antigüedad la relación en su fundamento existe entre el agente y su acción, por consiguiente la antijuricidad posee un carácter predominante y objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetivo". (88)

No es responsable el individuo que no se le probó su culpabilidad, y no responderá del hecho imputado, no tendrá responsabilidad ni deber jurídico que le incumba de responder sobre hechos constitutivos de un delito.

Cuello Calón, nos dice que "... nuestro código penal carece de nociones específicas sobre la imputabilidad; la responsabilidad. De estos conceptos sólo expresa en forma negativa el de responsabilidad criminal en cuyo texto idéntico al de los códigos de 1848, 1870, 1932, con evidente ausencia de sistemática, están reunidas todas las causas que eximen de pena, no obstante haber entre ellos eximentes de diversa índole y su naturaleza, las causas de inimputabilidad, las de exclusión de la culpabilidad y las de justificación, cada uno de estos grupos posee una propia autonomía. Por consiguiente conforme al Artículo 15 de

88 Cuello Colón, Eugenio, op. cit., p. 424.

nuestro Código Penal puede afirmarse que no hay responsabilidad criminal: a) cuando el agente no es imputable; b) cuando obre causa que excluya su culpabilidad; c) cuando el hecho concurra una causa de justificación". (89)

Mediante el concurso de la verdad histórica se declara la inculpabilidad, o por otra parte la inexistencia del delito o aún existiendo éste no demuestra la culpabilidad del acusado, dando lugar a la absolución, ya que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o que siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. El concepto de elementos del tipo se referirá a cuestiones impersonales, es independiente del autor de la conducta, comprobar que hubo un delito en virtud de conducta humana, es acreditar la materialidad del hecho y atribuir la causa del resultado a una persona será problema de responsabilidad.

La responsabilidad penal del inculpado fue declarada presuntamente en el auto de formal prisión o sujeción a proceso; para que una persona se le pueda reprochar su conducta por la comisión de un delito, durante el proceso se deberá de comprobar plenamente la responsabilidad del sujeto, ya que no siendo de esta manera el inculpado deberá ser declarado absuelto.

---

89 Op. cit., p. 368.

El juez en cumplimiento de sus atribuciones individualizará el derecho tomando las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para que el caso de resolver en forma absolutoria, y decretar la libertad del inculpado, determinará que no se probó plenamente la responsabilidad del inculpado en base a lo establecido en el Artículo 13 del Código Penal, que contiene lo siguiente.

"Son responsable del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su ejecución;

II.- Los que realicen por sí;

III.- Los que se realicen conjuntamente;

IV.- Los que lleven acabo sirviendose de otra;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presenten ayuda o auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII.- Los que investigan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

De está forma siendo la absolución por falta de pruebas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido lo siguiente:

> "Prueba insuficiente, concepto de. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en pruebas insuficientes, es violatoria de garantías".
> A.D. 3241/1963, Juan Navarro. 5 votos, Sexta Época, Vol. LXXVII 2da. parte, pág. 30.
> A.D. 3399/1963, Manuel Olmos Hernández; 5 votos, Sexta Época, Vol. LXXVII 2da. parte, pág. 30.
> A.D. 4200/1965. Jaime Torres Barajas; 5 votos, Sexta Época, vol. CXI 2da. Parte, P. 32.
> A.D. 8145/1965. Rolando C. Lorenzo; 5 votos, Sexta Época, Vol. CXII 2da. Parte, P. 45.
> A.D. 8313/1965. Leopoldo Ruiz Zenil; 5 votos, Sexta Época, vol. CXII 2da. Parte, P. 45.

3.2.3 LA ABSOLUCIÓN POR DUDA

Los Tribunales para declarar en la sentencia la existencia de la responsabilidad penal de un individuo, deberán tener presente el principio "IN DUBIO PRO REO", ya que mientras no se demuestre plenamente que una persona cometió el delito imputado se le deberá tener por inocente.

"El que tenga en contra suya graves indicios de culpabilidad puede exigir de la sociedad una declaración de inocencia: tendrá solamente el derecho de pedir que no se le conceda sin haber

completado las pruebas de culpabilidad, y esto se proveería con la existencia del veredicto de "no consta".

Cuando se duda, no se puede ni se debe condenar, pero no se puede ni se debe afirmar la inocencia. El que duda puede decir non liquet, pero obraría contra la lógica diciendo, absolvo (Ferri). (90)

Cuando la duda influencia el ánimo judicial, las pruebas obtenidas no sean bastantes para llegar al conocimiento de que determinadas personas son responsables del delito, debe absolvérseles.

"Es evidente que la fórmula dubitativa en juicio debe adaptarse en todo caso en que el juez no se encuentra en presencia de pruebas solidas y convincentes, de manera que, en la duda, está obligado a dar prioridad al interés del imputado por su libertad. Rige aquí plenamente el principio tradicional, típico de la conciencia democrática in dubio pro reo". (91)

La deficiencia de las averiguaciones que práctica la policía judicial en algunos casos ha ocasionado que las sentencias se pronuncien en sentido absolutorio, ya que dicha deficiencia repercutirá en el resultado final del proceso por la falta de pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del inculpado.

---

90 Cit., Pos Julio Acero. Procedimiento Penal. 7a. ed., Ed. Cajica, S. A. Puebla, México 1976, p. 189.

91 Op. cit., p. 430.

La absolución pronunciada en juicio es de acuerdo a la insuficiencia de pruebas, así lo mencionan algunos tratadistas pero al respecto Rivera Silva, se pronuncia en el sentido de que "no hay carencia de pruebas, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación": Cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda, en cuanto que no se puede inclinar el juzgador hacia los elementos de negación 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, categóricamente dice "En caso de duda debe absolverse", dando fundamento para que pueda resolver en base a la inseguridad que se presenta en el juzgador". (92)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en su jurisprudencia publicada en el apéndice de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación , segunda parte, primera sala en relación a la duda que influyen las pruebas de estimación a la responsabilidad del inculpado lo siguiente:

> Duda absolutoria. El estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a sí el acusado cometió o no el delito que se le imputa. (Pág. 248).
>
> Duda. El Artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, sólo produce efectos cuando la duda fundada racionalmente, recae respecto si el imputado cometió el delito que se le imputa, pero si la incertidumbre que se aduzca

92 Rivera Silva, op. cit., 311.

no versa sobre esa cuestión sino acerca de sí ocurrió o no alguna eximente de responsabilidad, no puede motivar la absolución, sino por el contrario, la condena, por cuanto en tal hipótesis, persiste la presunción de intencionalidad delictiva, estatuida por el Artículo 9 del Código Penal, porque el imputado, en quien recae el onus probandi, no cumplió con la obligación de aniquilar los efectos de la aludida presunción juris tantum. (p. 249)

Duda sobre la responsabilidad del reo, la duda se caracteriza, entre otras opciones por la incertidumbre, en el que el juzgador se haya sobre la variedad de un hecho. Opera, por consiguiente, a falta de prueba plena de responsabilidad, cuando se está en presencia de indicios insuficientes, y se origina así una posibilidad de que el acusado haya sido el responsable del ilícito que se la atribuye, pero con igual posibilidad podría sostenerse la hipótesis contraria, surgiendo entonces un estado de perplejidad ante la inseguridad de la decisión por el extremo verdadero.
Sexta época segunda parte Vol. XXXIII, Pág. 37
A. D. 6455159. Felipe López. Aguilar. 5 Votos.

3.2.4 DE LA EXISTENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

Ya hemos mencionado que se dictará sentencia absolutoria ya sea por no estar comprobado los elementos del tipo, o estando éste, por no estar demostrado plenamente la responsabilidad penal, por no haber sido el sujeto el que realizó el hecho que se le atribuye, en base a las pruebas ofrecidas por las partes o también porque se compruebe en la defensa del inculpado una causa que impida la integración del delito.

Las causas que impiden la integración del delito en el Código Penal para el Distrito Federal, tiene la denominación de circunstancias. Excluyentes de Responsabilidad, las cuales son de diferente naturaleza; ya sea por ausencia de conducta, por existir atipicidad, alguna causa de justificación, causa de inimputabilidad, o una causa de inculpabilidad.

"Cabe considerar como axiomático que las excluyentes de incriminación están dotadas de excepcional validez, como resulta de que en los casos en que proceda su aplicación y esta puede enfocarse sobre todos y cada uno de los tipos delictivos configurados en la ley penal, sobre los que tienen presunta influencia o determinante aplicación por lo que el análisis del Agente del Ministerio Público del defensor, del juez, según el estado de averiguación o del proceso penal, debe comenzar inequivocadamente por el presunto de si es aplicable una excluyente, pues no siéndolo, y sólo entonces queda expedita la acción penal". (93)

El Artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio, el juez reconocerá las excluyentes aunque hayan sido omitidas por la defensa, pero pudiera ser el caso de que se demuestre en su existencia durante el proceso.

Francisco González de la Vega, nos dice que: "Esta importante norma de carácter público procesal, implica para la autoridad judicial,

93 Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit., p. 77.

aún en ausencia de solicitud de las partes, la obligación de establecer, declarar en los procesos la existencia comprobada de cualquiera de las eximentes con su indudable efecto de sobreseimiento. En mí concepto tres son los momentos procesales en que se puede de oficio, declarar la existencia de una excluyente a saber; a) al resolverse la solicitud de orden de aprehensión, pues su importancia es clara cuando obra eximente; b) al vencerse el término constitucional de la detención preventiva, pues la formal prisión es inoperante en estos casos; c) en la sentencia definitiva". (94)

Nuestro Código Penal contempla las circunstancias que excluyen la responsabilidad en su Artículo 15 conteniéndolas como ya mencionamos de diferente naturaleza, si no hay conducta no podrá existir el delito, por ser la acción del hombre la base del delito, un origen de la conducta involuntaria es la uis absoluta o fuerza física exterior irresistible, a la que se refiere la fracción I del Artículo 15 del Código Penal, "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". "la conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana, en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad". (95)

Dando lugar de que se exima de responsabilidad la persona.

---

94 González de la Vega, Francisco. El Código Precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México. 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1985, p. 72.

95 Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 162.

Se estará en presencia de atipicidad (aspecto negativo del delito) cuando no haya integración de todos los elementos del tipo legal, y si la conducta no es típica, ésta no será delictuosa.

Castellanos Tena nos dice que son causas de atipicidad a) ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si falta el objeto material y el objeto jurídico; c) cuando se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados en la ley; e) si faltan elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos f) por no darse, en su caso antijuricidad especial". (96)

También ocurre que cuando la conducta es típica, no es antijurídica por mediar una causa de justificación que son las causas que excluyen la antijuricidad y que se integran por la declaración hecha en legislación, y éste es el único medio de neutralizar la antijuricidad de una conducta.

El Artículo 15 de Código Penal en sus fracciones III, IV, V, VI, VIII, y en los Artículos 379 y 334 del mismo ordenamiento contienen una clasificación de conductas típicas conformes a derecho de la siguiente manera:

Fracción III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de breves jurídicos

---

96 Ibidem, p. 226.

propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelan la posibilidad de un agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentran los bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presunción del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Fracción IV.- Obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber

jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Fracción V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer un derecho:

Fracción VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo;

Artículo 334: No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 379.- No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

No obstante de todas las ramas del derecho se desprenden las eximentes de responsabilidad ya que no solamente el derecho penal es la única fuente porque en la totalidad del ordenamiento jurídico se decide si una acción que sea típica se haya justificada por una autorización del actuar social.

Encontramos que la norma que tutela un interés es el resultado del reconocimiento que el Estado hace, a través del legislador, de las normas de cultura que daban base a la organización y desarrollo de la comunidad y bajo dicho reconocimiento existen casos en que no obstante que se esté en presencia de una conducta típica, dicha norma de cultura no resulta violada ya que no se causa ofensa a los principios de orden cultural que la norma jurídico-penal tutela, en tales condiciones son normas consideradas anticipadamente justas a las conductas realizadas, dirigidas a la obtención de la armónica consecuencia social.

"Como se ha expuesto, el juicio puede resolverse igualmente en sentido negativo o sea, considerando inexistente la contradicción, ello se deberá a que en el juicio se estimó que la afectación al interés superior en valer, que debía ser preservado, o puede ocurrir que en el propio juicio se llegue a la resolución de ausencia de antijuricidad por la inexistencia del interés jurídicamente protegido. Esto último ocurre cuando al estar ante una conducta típica, y con apariencia de ser antijurídica por su manifestación objetiva, al analizarse el fondo de su presunta ilicitud aparece el interés que la norma jurídica protege". (97)

Así siendo el caso de que se obre en legítima defensa, o en el cumplimiento de un deber, o el ejercicio legítimo de un derecho, los actos que se ejecutan en su realización son imputables y voluntarios, más

---

97 Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad o Justificación. Ed. Trillas, México 1978, p. 164.

sin embargo conforme al Artículo 15 y el ordenamiento jurídico, será irresponsable el sujeto que participe en la comisión de tales actos.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, siendo causas que anulan o neutralizan el desarrollo o la salud mental y provoca la falta de aptitud psicológica para delinquir, son causas de inimputabilidad los estados de inocencia permanentes y transitorios.

Las excluyentes de responsabilidad por inimputabilidad las contiene el Artículo 15 en sus Fracciones II y VI que dicen:

> Fracción II.- Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con ésa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.
>
> Fracción VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

Cuando la inimputabilidad se deba a un estado de inconsciencia permanente se aplicará una medida de seguridad y que el Artículo 67 del Código Penal dispone que "en el caso de los imputables, el juzgador

dispondrá la medida de tratamiento aplicable en el internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

Castellanos Tena menciona que: "Para que opere la eximente por estado de inconsciencia transitorio, precisa, por supuesto la reunión de todas y cada uno de los elementos consignados por el legislador. De la Fracción transcrita pueden desprenderse tres diversas situaciones: 1o. incongruencia por el empleo de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes y 2o. inconsciencia motivada por toxinfecciones; y 3o. inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico". (98)

Por el manejo de una sustancia tóxica se provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en ese estado ejecute el sujeto no serán propiamente de él.

También por el padecimiento de alguna enfermedad se puede llegar a padecer inconsciencia o bien por una perturbación de las facultades psíquicas de forma pasajera.

También se establece como causa de inimputabilidad el miedo grave que obedece a procesos causales psicológicos.

---

98 Op. cit., p. 226.

Para poder resolver el juez cuando se está en estos casos se debe de auxiliar de dictámenes médicos psiquiátricos para tener la certeza de dicho padecimiento.

La inculpabilidad, eliminará la culpabilidad, dando origen a otra excluyente de responsabilidad y opera al no estar acreditado el elemento culpabilidad en base al conocimiento y la voluntad del sujeto Castellanos Tena señala con estricto rigor que las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho (donde se afecta el elemento volitivo).

El Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece en su Fracción VI la excluyente de responsabilidad por inculpabilidad a causa de temor fundado, que encuentra sus orígenes en procesos materiales y el proceso de reacción consciente, "... obrar en virtud de miedo grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

En la Fracción VII se establece: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si está circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Y la Fracción XI dice: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

"Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo se propone realizar". (99)

También se presenta el caso en que opere una excusa absolutoria donde no será posible la aplicación de la pena, dando lugar al factor negativo de la punibilidad. Castellanos Tena señala que, "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (100)

Encontramos excusas absolutorias contenidas en los Artículos 151, 280 Fracción II, 333 que dice lo siguiente:

Artículo 151.- El Artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 280, Fracción II.- Al que oculte, destruya o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la

---

99 Ibidem, p. 255.
100 Ibidem, p. 271.

muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otros lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado, sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Al realizarse la confrontación entre el hecho y el orden jurídico general en realidad se confronta el hecho con todas y cada una de las posibles causas de exclusión de la responsabilidad.

El órgano jurisdiccional tiene la atribución de afirmar la integración conceptual del delito, ya que también podrá determinar la existencia de un excluyente de la responsabilidad.

Cuando opera una causa de justificación tenemos que no hay delito, cuando hay una causa de inimputabilidad no habrá delincuentes y cuando se presenta una excusa absolutoria no habrá pena.

La presencia de una excluyente de responsabilidad desvirtúa la presunta responsabilidad y podrá dar lugar al sobreseimiento (en el

momento en que estas se demuestren en el proceso y así lo manifieste el Ministerio Público, en sus conclusiones que tengan el carácter de absolutorias, y estas surtan sus efectos correspondientes. Aunque el sobreseimiento es una resolución diversa a la sentencia, pone fin a la instancia de con la absolución del inculpado y sus efectos son los mismos que los de una sentencia absolutoria, (Artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria".

"El sobreseimiento acarrea los mismos efectos que una sentencia absolutoria, incluso la firmeza de cosa juzgada una vez que causa ejecutoria el auto correspondiente". (101)

En el sobreseimiento como en la sentencia absolutoria se tiene por no comprobada la responsabilidad penal del inculpado negando la procedencia de la acción penal, decretando su libertad y la suspensión de las medidas de seguridad que se hubieren aplicado.

Por ejemplo: Cuando el procurador formule conclusiones no acusatorias, Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Artículo 298 Fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales establecen:

---

101 García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal México. Ed. Porrúa, S.A., 1971, p. 434.

"Las excluyentes, sabido es, constituyen excepciones a la regla general de culpabilidad, de antijuricidad o de punibilidad por hechos definidos en la ley como delitos; pues son las excluyentes conductas acreditativas de ninguna peligrosidad, no obstante, el daño objetivo causado a esto bastaría para probar lógicamente, que no procede el ejercicio de la acción penal en ausencia de la culpabilidad de la antijuricidad o de la punibilidad". (102)

Así, acreditada que sea una circunstancia excluyente de responsabilidad da lugar a que se declare absuelto al inculpado en la causa criminal.

3.2.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

La sentencia absolutoria también tendrá tanto efectos substanciales como formales dentro de las sustanciales estarán los del procedimiento y los de los sujetos de la relación procesal.

Guillermo Colín Sánchez, nos dice que los efectos de la sentencia absolutoria en relación con el procedimiento son:

"Primero, la negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a: 1) Falta de Pruebas; 2) Deficiencia de éstas; 3) existencia

---

102 Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., p. 78.

de las mismas, pero que imprimen duda en el ánimo del juzgador; 4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

Segundo termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las partes, que, mediante la resolución respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada". (103)

Para Jorge Alberto Silva, los efectos de la sentencia absolutoria son los siguientes:

> "a) Cancelación de la ficha de signalética; b) Repercusión plena de los derechos de ciudadano; c) devolución de la caución d) la aplicación del principio de nos bis in idem, es decir de no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho". (104)

Entonces la sentencia absolutoria dentro de sus efectos contendrá el de declarar que el inculpado no es penalmente responsable del delito que se le imputa y por el cual se ejercitó acción plena, determinando que se le absuelve y se ordena su inmediata libertad, cesando las medidas de seguridad, como la prisión preventiva, cuando el acusado goza de su libertad bajo caución y se le pone en

---

103 Op. cit., p. 478.

104 Silva Silva, Jorge Alberto. Código Federal de Procedimientos Penales. 14a. ed. Ed. Haria, México 1984, p. 478.

situación jurídica de absoluta libertad se mandará cancelar la garantía y el dispositivo será devuelto. Cuando el delito no amerite prisión preventiva se levantará el estado restrictivo de libertad que implica el auto de sujeción a proceso.

Si la absolución se debe a que el delito no se probó se ordenará al archivo del proceso, si en la causa no se probó la participación de acusado, se podrá ordenar que la averiguación queda abierta contra los que resulten responsables.

En cuanto a los efectos en los sujetos de la relación procesal son las que señalamos para ésta clase de resoluciones en el capítulo anterior, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes, para algunos terceros.

En cuanto a los efectos formales en la sentencia absolutoria

"...en cuanto afirma una verdad formal tiene efectos formales, pero si está verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada. (105)

Así, siendo declarada la verdad legal al adquirir el carácter de cosa juzgada se determina el asunto en todas sus instancias para dar

105 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 488.

lugar al mandamiento constitucional de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le conceda.

Otro efecto de la sentencia absolutoria será el dar lugar a la querella del delito de calumnia comprendida en el Artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando concurran los elementos necesarios para que se integre la figura delictiva mencionada.

3.3 MIXTAS

Por lo que respecta al caso de que la sentencia por su resultado sea mixta, esto es porque se haya acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpado, por alguno de los delitos por los que se instruyó el proceso, y por otro lado cuando en el mismo fallo se declare la absolución, por no estar comprobada ya sea el cuerpo del delito de los cuales fue inculpado, ya que por todas las pruebas ofrecidas en el proceso se desvirtúo la existencia de los elementos del tipo o la presunta responsabilidad comprobada al momento de dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, de alguno de los delitos, resultando entonces en la sentencia la declaración de la responsabilidad penal por uno de los delitos, y la declaración de absolver al inculpado por otro de sus delitos que no se demostraron, así como tampoco su responsabilidad en su comisión.

CAPITULO IV

LA SENTENCIA DEFINITIVA: LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SU EJECUCIÓN

4.1. RECURSOS

4.1.1. APELACIÓN

4.1.2. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

4.1.3. AMPARO

4.1.4. SENTENCIA DEFINITIVA

4.2. DERECHO EJECUTIVO PENAL

4.2.1. AUTORIDADES COMPETENTES

4.2.2. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

4.2.3. PENA PECUNIARIA

A) CONFINAMIENTO

B) CAUCIÓN DE NO OFENDER

C) PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO

LA SENTENCIA DEFINITIVA: LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SU EJECUCIÓN

4.1 RECURSOS

Se da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios, con el fin de que se haga un nuevo examen de resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía.

Para González Bustamante, "los recursos se han establecido como medio de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida y como elementos reparadores para corregir las violaciones legales en que se hubiere incurrido". (106)

Para el Maestro Colín Sánchez "Es un ente jurídico que, en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable para que a través del derecho que conceda y siguiendo las formas legales obtener el resultado procedente". (107)

---

106 González Bustamante, José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. ed. 10a. Ed. Porrúa, S.A., México 1991, p. 204.

107 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p. 485.

En nuestra legislación Procesal Penal, existen cuatro recursos expresamente señalados, siendo éstos: el de revocación previsto por el Artículo 412, que dice:

"El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por éste Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicta". El de apelación que más adelante lo veremos a fondo y lo contempla el Artículo 414, el de denegada apelación previsto por el Artículo 435, que reza lo siguiente" El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte y la reposición del procedimiento que esta íntimamente ligada con el recurso de apelación, pues sigue las reglas de tramitación de éste último encontrándose previsto en el precepto 430, que dice lo siguiente: La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegrarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Concluyendo los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esta manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

El recurso es un fenómeno de carácter procesal que produce consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición, tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un tribunal supremo, en nuestra legislación son objeto de ésta, los autos y las sentencias.

4.1.1 APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene por objeto que el Tribunal Superior examine si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba o del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos; el resultado del recurso será que el Tribunal Superior conforme a la resolución, o la revoque o la modifique al resolver sobre los agravios que estime el apelante que la causa o bien, supliendo la deficiencia de la queja cuando el apelante sea el reo y en su caso, ordenando la reposición del procedimiento cuando así lo prevea la ley.

Es presupuesto indispensable que la resolución judicial sea apelable y que el sujeto este facultado legalmente para hacer uso del recurso, requiriendo además la manifestación expresa de la inconformidad con la resolución que se recurre.

Franco Sodi define la apelación como "un medio de impugnación concedido a las partes contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señalados en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo, en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada". (108)

Según Piña y Palacios, apelación es "El medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó acto de desvío el curso normal del proceso". (109)

Para Colín Sánchez, "procede este recurso cuando se reclama la violación de la ley ya sea por aplicación inexacta o bien por falta de aplicación de la que deba regir el caso concreto, el fin perseguido es precisamente la reparación de las violaciones legales cometidas y que sólo es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para la cual deberá dictarse otra que resuelva sobre si efectivamente se dio la violación y ordene lo conducente para

---

108 Citado por García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, p. 451.

109 Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaria del D. F., México 1948, p. 234.

repararla o que no hubo tal violación a la ley y confirme la resolución del Aquo". (110)

Si los agravios se hacen consistir en violaciones a las "formalidades esenciales del procedimiento" el fin perseguido ya no será el que revoque o modifique el fallo apelado, sino el que reponga dicho procedimiento desde el punto en que se cometió la violación denunciada, con la consecuente nulidad de todo lo actuado con posterioridad al cometimiento de la misma con la inclusión de la resolución que le puso fin al proceso, la cual quedará también sin valor alguno.

El Código Procesal Penal para el Distrito Federal en su Artículo 418 señala expresamente y en forma limitativa cuales son las resoluciones apelables.

I.- Las sentencias definitivas, hechos excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyen por vagancia y malvivencia.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que niegue o conceda la libertad.

---

110 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, p. 500.

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; las que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y

IV.- Todos aquellos en que éste Código conceda expresamente el recurso.

El Artículo 417 del Código Adjetivo de la materia limita la legitimación para impugnar las resoluciones judiciales y señala que sólo tienen derecho a apelar.

I) El Ministerio Público.

II) El acusado y su defensor.

III) El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

La apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución que causa el agravio, no requiriéndose formalidad alguna para éste acto, sino que bastará que el quejoso señala su inconformidad ya sea en forma oral o por escrita.

Puede hacerse dentro de los tres días de hecha ésta si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se

tratare de otra resolución, excepto en los casos en que ese Código disponga expresamente otra cosa (Artículo 416).

Los términos señalados con antelación podrán duplicarse, si el secretario de primera instancia no cumplieran con el requisito de hacerle saber al procesado el término que la ley le conceda para interponer el recurso de apelación, además de ser castigado por el Tribunal de alzada con multa de que no exceda de $ 50.00 (cincuenta pesos viejos) (Artículo 420).

Una vez que hubiesen transcurrido estos términos sin que haya intentado el recurso, la resolución queda firme y produce todos sus efectos respecto de la parte que se ha notificado y no apeló aún cuando la resolución si pueda ser modificada con motivo del recurso hecho valer por la otra parte y puede causarle perjuicio a la no apelante verbigracia en el caso de que apele el Ministerio Público y no lo haga el inculpado o viceversa.

Una vez sabedor de la inconformidad del interesado, el juez que dictó la resolución apelada, sin substanciación alguna, la admitirá o rechazará de plano.

El Artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que contra el auto que admite la apelación no procede recurso alguno, además si el Tribunal observa que el recurso fue mal admitido, de oficio, devolverá los autos al juzgado de origen.

Si el juzgador niega la admisión del recurso contra este auto procede el recurso de denegado apelación; igualmente procede la denegada apelación cuando el juez admite el recurso sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos efectos, según el Artículo 419.

EFECTOS DE LA ADMISIÓN

Al efecto en que deba ser admitida la apelación se le llama también calificación del grado y compete al juez que la acepto determinar en que efecto habrá de admitir el recurso conforme a las reglas establecidas en la legislación, (419); aunque el Tribunal Superior también estará en posibilidades, en turno, de determinar si el recurso fue bien o mal admitido y en su caso desechar la admisión mal aceptada, sin tramitar la alzada y devolver los autos al juzgado de su origen en los términos del numeral, 423 de la Ley Adjetiva Penal.

"El efecto devolutivo es esencial a la apelación puesto que al admitirse el recurso, es para que se sujete a su conocimiento al Tribunal Superior y para que se resuelva por éste, objeto y fin de la impugnación. En consecuencia, el efecto devolutivo se da siempre en toda apelación". (111)

Cuando se admite la apelación únicamente en el efecto devolutivo, la consecuencia será que el Tribunal Superior con motivo de

---

111 Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México 1976, p. 434.

la admisión del recurso, pero de propio imperio podrá resolver nuevamente sobre la cuestión ya debatida, confirmándolo, modificándolo, o dictando una nueva resolución que revoque la anterior; pero esto no implica que el Tribunal Inferior no pueda ordenar la ejecución del fallo dictado, también de propio imperio, a pesar de la admisión del recurso, es decir, el a que deberá ejecutar su resolución sin perjuicio de que posteriormente se anule modifique según los términos del nuevo fallo.

Ahora bien, el efecto suspensivo, como su propio nombre lo indica, consiste en suspender, en paralizar la actividad del juez respecto de la cuestión paralizar que se discute, en no ejecutar la resolución recurrida hasta que el Tribunal Superior resuelva si es de confirmarse. (112)

El efecto suspensivo puede ser contingente del efecto devolutivo, pero nunca puede darse solo, puesto que no tendría objeto que se suspendiese la ejecución de una resolución sin que se otorgará el Tribunal Superior la facultad de revisarla para resolver sobre la impugnación de la misma; es por esto que, cuando se otorga siempre va acompañado del efecto devolutivo es así que los Códigos Procesales nunca hablan de que la apelación de alguna resolución pueda ser admitida en el efecto suspensivo, sino que señalan que tal o cual resolverán es apelable en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), o

---

112 Ibídem, p. 435.

bien que tales o cuales resoluciones sólo son apelables en el efecto devolutivo.

4.1.2 ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Entre los tratadistas hay quienes consideran que la aclaración de sentencia no es propiamente un recurso, entre ellos Colín Sánchez; y otros que señalan que si reúne las características de un recurso, puesto que si bien no persigue modificaciones en el fondo del negocio sin embargo, si implica la corrección de un error, aunque sea en la forma, que es precisamente la finalidad de los recursos. La enmienda de lo ya resuelto entre éstos últimos encontramos a González Bustamante, Julio Acero.

La legislación Procesal Penal, tal parece que no la considera un recurso, puesto que la ubica en capítulo aparte y en el título relativo a las cuestiones relacionadas con el juicio, antes del reglamento los recursos.

Colín Sánchez señala que "no se trata de un recurso, sino de pedir una aclaración de lo que no se entiende. Frente a la obscuridad de las resoluciones, ante las equivocaciones en que se suele incurrir, o para hacer frente a alguna omisión, contradicción o ambigüedad, lo indicado es que el propio autor resuelva los aspectos señalados ya sea de mutuo propia, o a petición del interesado.

En otras condiciones no podría entenderse el alcance, contenido o efectos de la resuelta para poder impugnar una resolución, es indispensable entender lo que se pretendió significar en tal o cual frase o expresión, por ende, toda solicitud de aclaración de algún punto en la sentencia no puede ser impugnada si la petición va encaminada a esclarecer lo incomprensible y sin que esto vaya encaminado a alterar el contenido de la resolución. (113)

No obstante la discusión doctrinal en cuanto a que la aclaración de sentencia sea o no recurso, todos los autores coinciden en la esencia del instituto y señalan que el recurso de aclaración se persigue un objetivo enteramente distinto al de revocación o apelación, pues en el de aclaración de sentencia, que proceda sólo respecto de sentencias definitivas no se trata de reformar, variar o retractar una resolución, sino que tiende simplemente a corregir la obscuridad, vaguedad o aparente contradicción de los términos de un fallo, para que sin cambiar lo dispuesto se complete su entendimiento. Se comprende que debe ser el mismo tribunal autor del fallo el llamado a aclararlo, pues nadie mejor que él puede precisar el alcance y límites que quiso dar a su resolución, dar bien a entender una palabra, lo que desde un principio quiso decir; ninguna inmiscuisión extraña podría suplir. (114)

Esta especie de interpretación auténtica del sentenciador, con tal de que no pase de interpretación o a lo sumo complementación, por

---

113 Op. cit., p. 497.
114 Acero Julio, op. cit., p. 425.

eso si, si a pretexto de puntualizar lo decidido se variara esto; si por deliberar la redacción y el significado se quisiera llegar a corregir los errores de fondo y al cambiar los efectos de lo que ya determino; no se estará ya dentro de los linderos del contenido de éste recurso, no corresponderá a la naturaleza del objetivo propuesto, pues el mismo juez, como regla, no puede contrariar sus propias resoluciones, que tratándose de sentencias corresponde a un tribunal de superior jerarquía.

4.1.3 AMPARO

Es el órgano de la constitucionalidad de los actos, hechos, autos, decretos, leyes, laudos, sentencias definitivas entre otros, dictados todos ellos por la autoridad competente de hecho o derecho.

Para hablar del juicio de amparo implica conocer la ciencia del derecho y principalmente el procedimiento del mismo, ya que en términos generales, y de acuerdo al principio de definitividad para hacer uso del juicio constitucional, antes se tienen que agotar los recursos ordinarios que las leyes procesales prevén, como lo son: la revocación, la apelación, la denegada apelación entre otros.

Como ya habíamos mencionado el juicio de amparo se encuentra dividido en dos formas: El Amparo Indirecto, haciéndose valer ante los juzgados de Distrito, y el Amparo Directo, que es procedente como lo establece el Artículo 158 de la Ley de Amparo, contra laudos y sentencias definitivamente únicamente.

"El juicio de Amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, comenzó ser autónomo de cualquier otro procedimiento, al adquirir matiz propio, a presentarse como un verdadero juicio; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala claramente; "El juicio de Amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante". (115)

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento resolverá una controversia que se suscite (Art. 103 Constitucional), por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

4.1.4 SENTENCIA DEFINITIVA

Para hablar de ésta es necesario primero diferenciarla de la ejecutoriada, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una resolución publicada en la página 285 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que por "Sentencia

---

115 Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis, 1988. p. 12.

definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso penal alguno".

"El término "definitivo" con que se califican la primera de las sentencias atadas, no tienen ninguna relación por el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso sino a un incidente". (116)

Para Briseño "hablar de la impugnación procesal, es decir, de aquella que no utiliza la petición, el resarcimiento, ni la queja, sino la acción cuya bilateralidad es índice de la constitución de un segundo proceso, se supone la existencia de un acto que sea conclusivo del proceso y decisorio del debate. A esto es a lo que debe llamarse sentencia definitiva".(117)

Habido otros nombres como sentencia de fondo frente a la interlocutoria o sentencia final frente a la intermedia, pero prácticamente, el pronunciamiento que interesa es aquél que se refiere a los datos cuestionables durante la sustanciación de la serie, como son el delito la culpa y la responsabilidad, en éste mismo orden lógico, porque si el fallo determina que no hubo lo primero, es inútil toda indagación sobre la culpa, y más aún sobre la responsabilidad y, si en

---

116 Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 14a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p. 315.

117 Briseño Sierra. Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 3a. ed. Ed. Trillas México, 1988, p. 220.

cambio se establece la existencia del delito pero no de la culpa, saldrá sobrando la parte final, que sólo será materia de resolución cuando dejan determinados el delito y la culpa. Por ello este acto debe seguir recibiendo el nombre de sentencia definitiva, puesto que en realidad viene a caracterizar o definir la condena o absolución del reo.

El Artículo 46 de la Ley de Amparo dispone que se "entenderá por sentencia definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario" parece confundir la definitiva con la ejecutoriada.

Causan ejecutoria las sentencias a) cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas (art. 443, Fracción II, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, y 360 Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales y; b) cuando han sido consentidas expresa o tácitamente por la parte, entendiéndose por consentimiento tácito, el acto omisivo de no interponer el recurso dentro del término legal (Art. 443 Fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 360, Fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, otra forma de conformidad expresa con la sentencia, sería el cumplimiento voluntario de la misma.

"En la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter de sentenciado, sin que pierda, para recuperar el anterior, en el caso de que solicite el amparo directo". (118)

Tomando de nuevo el concepto de la Sentencia Definitiva, resumo que es aquélla en la cual se toma una resolución, respecto de un proceso dado, y en la cual deja abierto, la posibilidad de hacer valer otros recursos, dentro del término legal establecido, que en caso de no interponer dicho recurso pasará hacer sentencia ejecutoriada y en caso contrario, se estará en espera de dicha resolución sea, confirmada, revocada o modificada.

4.2 DERECHO EJECUTIVO PENAL

Como ya hemos mencionado el Derecho Ejecutivo Penal, es de carácter administrativo, retomamos algunos conceptos, tanto del Derecho Penitenciario, como del Derecho Ejecutivo, ya que para algunos autores significa lo mismo.

Cuello Calón nos dice que "Del Principio Básico de la Pena (Nulla poena sine lege)", se origina como consecuencia lógica de la legalidad de su ejecución. Significa éste, que la ejecución de las penas y las medidas de seguridad no han de quedar abandonada al arbitrio de la autoridad penitenciaría o de la administración, sino que habrá de

---

118 Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. 8a. ed. México 1981, pp. 165, 166.

practicarse en arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que estas establezcan. (119)

Malo Camacho define al Derecho Penitenciario como "El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal". (120)

Para los esposos Cuevas García lo definen "como el conjunto que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno". (121)

Bernardo de Quiroz, nos dice "recibe el nombre de derecho penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplío en el cual entra hoy, también las llamadas medidas de seguridad". (122)

La denominación de Derecho Penitenciario, es justa cuando hace referencia al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución

---

119 Cuello Colón, Eugenio. La Moderna Lógica Penal. 1a. ed. Ed. Bosch. España 1958, p. 10.
120 Citado por Ojeda Velázquez. Derecho de Ejecución Penal. 2a. ed. Ed. Porrúa. S.A., México 1985, p. 5.
121 Ibidem, p. 5.
122 Ibidem, p. 5.

de las penas de privación de libertad, entre ellas, las que garantizan el respeto de los derechos del recluso y de su personalidad, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta, pero el Derecho Ejecutivo Penal va más allá de este concepto ya que también se encarga de las restantes penas, las de restricciones de la libertad, las de privación, restricción de derechos, y las pecuniarias.

4.2.1 AUTORIDADES COMPETENTES

El Procedimiento Penal se divide legal y lógicamente en períodos, el Artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: La averiguación, previa la instrucción, juicio y ejecución.

Para los primeros los encargados de la averiguación previa, son el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial del Distrito Federal, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el segundo y tercer período, el encargado es el órgano jurisdiccional a cargo de un aquo, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cuarto período, es de naturaleza jurídica llevado a cabo por la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

4.2.2 PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Iniciaremos con el concepto de pena, "esta palabra procede del latín "poena", derivado a su vez del griego "poine" o "penan", donde

significa dolor, trabajo fatiga y sufrimiento; pero ésta genealogía entronca con el suscrito "punya" cuya raíz "pu" quiere decir purificación". (123)

Para el Maestro Luis Marco "pena" es un sufrimiento que cae, por obra de la sociedad humano, sobre aquel, que ha sido declarado autor del delito. El acto de la sociedad que en nombre del delito. El acto de la sociedad que en nombre del derecho violado, somete al delincuente a un sufrimiento, como medio indispensable para la afirmación del derecho". (124)

Asimismo Rafael de Piña dice "que es el contenido de la sentencia condenatoria impuesta al responsable de una infracción pena por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiéndole una norma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos". (125)

Fernando Castellanos, la considera como "El castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (126)

---

123 Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". T. II. Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires 1974. p. 266.

124 Pont, Luis Marco. Del Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas Editores 1a. ed. México 1984. p. 697.

125 Piña, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., 11a. ed. México 1983, p. 384. .

126 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., 23a. ed. México 1987. p. 306.

De las penas contra la libertad, la más importante es la de prisión, mediante la reclusión en un establecimiento especial, con régimen especial también.

La prisión como verdadera pena fue casi desconocida en el antiguo derecho, empleándose principalmente como medio de mantenerse principalmente como medio de mantener seguros a los procesados durante la instrucción del proceso. Aunque existen algunos antecedentes como medida represiva, verbi gracia las cárceles canónicas en donde quedaban recluidos los clérigos que hubieran incurrido en penas eclesiásticas, etc. Sólo a fines del siglo XVIII, es decir, cuando bajo la influencia de la corriente humanitaria que caracterizó esta época en materia penal, las penas privativas de libertad, la prisión adquiere un carácter represivo evidente. (127)

Para Raúl Carrancá y Rivas, pena de prisión es "la privación de la libertad como retribución por el delito cometido y de acuerdo con una sentencia judicial condenatoria". (128)

Miguel Ángel Cortés Ibarra "consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva. (129)

---

127 Rico M., José. Las Sanciones Penales y la Política Crimino-Lógica Contemporánea. Ed. Siglo XXI. 1a. ed. México 1979.

128 Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario Cárceles y Penas en México. Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México 1974, p. 12.

129 Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A., México 1971, p. 313.

Ignacio Villalobos "define como la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inoculización forzosa del mismo mientras dura ése aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría la peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". (130)

Cabe aclarar que si bien Cortés Ibarra y Villalobos, dan el concepto de prisión, se están refiriendo al de pena de prisión, ya que por prisión debe entenderse el establecimiento donde se recluye a un sujeto procesado por infracciones penales que presuntivamente merecen pena de prisión, con fines asegurativos; o bien, donde se interna a un delincuente como retribución por el delito cometido diferenciándose así la prisión preventiva de la pena de prisión.

Los Artículos 18 Constitucional y 6 de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados, establecen que la institución en que se desarrolle la prisión preventiva será diferente de la que se designe para la extinción de las penas y quedando separados, el Artículo 25 del Código Penal Para el Distrito Federal y 26 respectivamente dicen primero "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo

---

130 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. México 1975. p. 581.

previsto por los Artículos 315 bis, 320, 324, 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutar de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que se imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención y el segundo señala que los procesados sujetos a prisión preventiva, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales; como citamos ya es llevado a cabo por la dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En conclusión podemos señalar, que es una privación o restricción permanente o temporal de bienes jurídicos o derechos que es impuesta por el Estado; mediante una sentencia de carácter condenatorio, buscando con ello establecer el equilibrio social, el orden jurídico roto, reparar el daño causado, y servir de ejemplo a los otros miembros de la colectividad con el objeto de que se abstenga de violar la norma jurídica.

4.2.3 PENA PECUNIARIA

Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal dice "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

Estas medidas han tenido grandes defensores. Para José M. Rico, las medidas pecuniarias "Se trata de medidas que no afectan ni la libertad ni la constitución física, psíquica del delincuente, sino a su patrimonio".

La multa y la indemnización a la víctima aplicada como pena principal que como accesorio, consiste en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada en una sentencia. (131)

Las primeras para el maestro de Pina "Es aquélla que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo". (132)

Carrancá y Trujillo, nos comenta la multa es "Pago al Estado de una cierta cantidad de dinero, con carácter de pena constituye el otro polo sobre el que gira el sistema penal mexicano. Tal pena ha sido duramente criticada alejándose que al rico le representa la impunidad entre tanto que al pobre un cruento sacrificio cuando no la prisión sustituirá en caso de insolvencia. Se ha buscado un sistema que asegure la mayor proporcionalidad entre cuantía de la multa y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla". (133)

Para Rossi "La multa es reservada para ciertos delitos, para aquéllos que no suelen ser cometidos más que por las personas que

131 Op. cit., p. 105.
132 Piña, Rafael de. op. cit., p. 385.
133 Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Op. cit., p. 160.

Estas medidas han tenido grandes defensores. Para José M. Rico, las medidas pecuniarias "Se trata de medidas que no afectan ni la libertad ni la constitución física, psíquica del delincuente, sino a su patrimonio".

La multa y la indemnización a la víctima aplicada como pena principal que como accesorio, consiste en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada en una sentencia. (131)

Las primeras para el maestro de Pina "Es aquélla que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo". (132)

Carrancá y Trujillo, nos comenta la multa es "Pago al Estado de una cierta cantidad de dinero, con carácter de pena constituye el otro polo sobre el que gira el sistema penal mexicano. Tal pena ha sido duramente criticada alejándose que al rico le representa la impunidad entre tanto que al pobre un cruento sacrificio cuando no la prisión sustituirá en caso de insolvencia. Se ha buscado un sistema que asegure la mayor proporcionalidad entre cuantía de la multa y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla". (133)

Para Rossi "La multa es reservada para ciertos delitos, para aquéllos que no suelen ser cometidos más que por las personas que

131 Op. cit., p. 105.
132 Piña, Rafael de, op. cit., p. 385.
133 Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Op. cit., p. 160.

gocen de cierto grado de fortuna, la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable, reparable, es instructiva sobre todo si se haya dirigida contra los delitos que tienen su origen en el deseo de lucro en tales cosas es muy ejemplar. Podría añadirse que, aunque causa siempre aflicción, no degrada ni deshonra, no segrega al obligado a pagarla de la vida de libertad y no le imposibilita el incumplimiento de sus familiares obligaciones; por último constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado. (134)

El Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal dice en su segundo párrafo la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Son bien conocidas las ventajas y desventajas que ofrece la institución. En primer lugar se evita la privación de la libertad y se supone es un freno contra los autores del delito de robo en otro con una finalidad de lucro económico desmedido. En cuanto a los aspectos negativos se ha señalado que es una medida desigual, ya que el rico no le afectaría, pero sí gravemente al que carece de recursos económicos.

---

134 Rossi, citado por Carrancá y Trujillo "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 14a. ed. México 1982, p. 799.

En cuanto a otras ventajas se señala su carácter de flexibilidad, ya que tendrá en cuenta la situación del condenado, es una fuente ingresos importante para el Estado y evita las consecuencias nefastas del error judicial.

La multa se representa como la pena ideal para sustituir a la de privación de la libertad, al grado de que se sostiene que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente. La Escuela positiva considera que la multa es eficaz, únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles (ocasionales o pasionales), que hayan incurrido en infracciones leves.

Concretando que la multa es el pago de dinero o trabajos a favor de la comunidad por la comisión de un delito leve o imprudencial favoreciendo con esto a los centros de reclusión penal al evitar la sobrepoblación, además de que es una fuente importante de ingresos para el erario y evitando con esto que se prive de la libertad o a un posible inocente.

Reparación del daño, respecto a éste punto ya lo hemos comentado en el capítulo anterior cuando hablamos de la sentencia condenatoria en el Artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, dice "La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido sus derechohabientes

o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales".

Para resolver sobre la reparación del daño ya sea material o moral, se fijará su monto de acuerdo a las pruebas que se hubieren obtenido durante el procedimiento que justifiquen su procedencia, y se tomará en cuenta la capacidad económica de la persona condenada a reparar el daño.

A) CONFINAMIENTO

Suprimido el nombre de la relegación y confundidos en la prisión los casos en que un condenado a ésta pena es transportado a una isla y sujeto en ella a un régimen especial, han quedado en nuestro Código solamente, como medidas que restringen la libertad, el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado.

En la primera de éstas sanciones, según el Artículo 28 de la Ley Penal, se impone la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, presunción que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde no sean peligrosos y pueden ser vigilados; y se agrega que el ejecutivo hará la designación del lugar, cuando se trate de delitos comunes, y el juez que dicte la sentencia cuando el delito sea político.

Pero con razón dice el Maestro Villalobos que esté código de 1931 hay una evidente falta de concordancia, pues los delitos políticos no tienen señalada en ningún caso pena de confinamiento sino de prisión, lo que imposibilita al juez para imponerla en su sentencia. (135)

"El lugar de residencia no ha de ser una colonia penal, lo que lo diferencia de el confinamiento de la relegación; debe ser una ciudad, villa o lugar poblado. El confinamiento constituye por tanto una limitación a la libertad de traslación garantizada por el Artículo 11 Constitucional, pero sin encarcelamiento y bajo vigilancia policíaca. (136)

El confinamiento, para Carrancá, consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo semejante a la relegación se diferencia, sin embargo de ella, en que el lugar de residencia no es una colonia penal, constituye por tanto, una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación". (137)

Rafael de Piña, opina que la sanción penal que impone al condenado la residencia forzada por cierto tiempo en un lugar determinado, bajo la vigilancia de la autoridad se le denomina confinamiento. (138)

---

135 Villalobos, Ignacio, op. cit. P. 607.
136 Carrancá Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, op. cit., p. 158.
137 Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 787.
138 Piña, Rafael de, op. cit., p. 175.

Podemos decir que el confinamiento, es una restricción a la libertad, que se da para proteger a la comunidad de agitadores rebeldes, etc. y trasladándolos a un lugar determinado, donde no sean peligrosos, por un tiempo determinado, sin que éste lugar sea una colonia penal, pero que están bajo vigilancia policíaca.

B) CAUCIÓN DE NO OFENDER

Para hablar de la caución de no ofender debemos referirnos primero al apercibimiento el Artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal "dice el apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que ésta disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenaza de que en caso de cometer éste será considerado como reincidente".

El apercibido se presupone que ya ha delinquido es por esto que esta figura es preventiva ante el delito, es una advertencia hecha a alguien por una autoridad para que haga o se abstenga de ejecutar una cosa.

Apercibimiento "Corrección disciplinaría consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a entrar la repetición de una falta. (139)

---

139 Ibidem.

Caución de no ofender. (Artículo 44 de la Ley Penal). Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado un caución de no ofender, u otra garantía adecuada, al juicio del propio juez.

Para Carrancá, la caución de no ofender se usa para los casos en que se tema fundadamente que una persona este en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y no estimen suficiente, el juez el apercibimiento en tal caso exigirán al acusado una caución de no ofender como medida preventiva la caución de no ofender tiene muy reducida aplicación pues limita al caso de amenazas de daño leves o evitables, o que consistan en emblemas, señas jeroglíficos o frases de doble sentido, o que tengan por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí; casos en los que si no se otorgare la caución de no ofender, procederá la pena corta de prisión. (140)

Rafael de Piña, manifiesta "que es la medida de seguridad tomada contra un determinado sujeto, para prevenir la conducta delictiva que se sospecha está en disposición de desarrollar consistente en la fijación de una garantía de tipo económico susceptible de ejecutarse en el caso de que produzca un evento temido". (141)

---

140 Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A., México. p. 790.

141 Piña, Rafael de. Diccionario de Derecho. p. 144.

La caución de no ofender. Es una medida preventiva, en contra de un sujeto determinado que ha cometido un ilícito en contra de otro y se presume va a realizar una nueva conducta delictiva en perjuicio de éste, depositando una cantidad de dinero para que en caso de que incumpla, esta medida se le otorgaré al ofendido consistiendo generalmente en amenazas daños leves jeroglíficos o frases de doble sentido.

C) PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO

Se encuentra entre las medidas de libertad y derechos, estas solo disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente, se trata de la prohibición de residir en un lugar determinado. Tiene como finalidad impedir que el delincuente habitual vuelva a ciertos sitios considerados como particularmente criminógenos; por otra parte la prohibición se hace con carácter individual a cada condenado con lo que se evita la crítica consistente en rehusar el carácter de medida de seguridad adoptada a las necesidades económicas y sociales de nuestra reintegración social del delincuente". (142)

El Artículo 158 Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reza "... se impondrá(n) de quince días a dos meses de prisión aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si viola la prohibición".

---

142 Rico M., José. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, p. 107.

Encontramos a través de todos los delitos catalogados en el Libro II del Código Penal que se ha fijado la pena de prohibición de ir a lugar sólo en el Artículo 322 Fracción II facultativamente a juicio del juez en caso de homicidio intencional o lesiones graves. También limita la libertad la pena que prohiba ir a lugar determinado; pena que como la anterior, lleva anexas la amonestación y la vigilancia de la policía.

Fácilmente se comprende que ésta sanción en el Código de 1971, como medida preventiva (Art. 94 Fracción VIII), tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o a la comarca que por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan reavivar rencillas en su contra. Por eso el Artículo 332 del Código Adjetivo, en su inciso II, la señala como aplicable para casos de homicidios o lesiones en que, en el lugar del delito, existen amigos, parientes o correligionarios del ofendido a quienes pueda extenderse el motivo del primer atentado o de quienes pueda temerse una reacción de venganza. (143)

La prohibición de ir a lugar determinado, es una medida de seguridad, que se hace al condenado para evitar mayores consecuencias o conductas que puedan ser constitutivas de un nuevo delito, ya que en dicho lugar pueden encontrarse, personas con las cuales pueden darse rencillas o que esto signifique una provocación, esto se aplica para los casos de homicidio intencional o lesiones graves

---

143 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, p. 607.

de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 322 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

Toda consecuencia de derecho que se suscita como reacción lógica de un proceso, contempla la característica principal de un acto jurídico procesal, en el cual es considerado por la ley como toda aquella manifestación de la voluntad emitida por todos aquellos sujetos principales y secundarios que intervienen en el mismo en una forma legítima y que por lo tanto son susceptibles de crear, modificar y extinguir efectos procesales.

Por otra parte, la acción penal, cuya titularidad del ejercicio es concedido por la Constitución Federal, recae en la institución del Ministerio Público, en función de policía judicial se inicia como tal denfro de la averiguación previa, realizando diligencias necesarias para la integración de los elementos del tipo penal y señala a un sujeto como presunto responsable de la comisión del mismo, teniendo como finalidad primordial excitar al órgano jurisdiccional a que de curso al proceso, provocando su avance de éste hasta su terminación, que es hacer relucir la verdad de los hechos provocando como consecuencia una sentencia.

Ahora, respecto al Nomen Luris que es el nombre con que un delito determinado ha sido denominado en un principio por parte del Ministerio Público, puede ser mutable legalmente por el órgano jurisdiccional ya sea en el auto de formal prisión o en segunda instancia,

en virtud de que dicho ilícito cometido ha sido debidamente comprobado y permite por consiguiente que el acusado pueda, dentro de los marcos legales, defenderse de la responsabilidad que se le ha imputado, por ello consideramos que lo señalado en la fracción XVI del Artículo 160 de la Ley de Amparo atenta contra lo que con buena fe se plasmó en el Artículo 19 de la Constitución Federal, en virtud de que primeramente no debe de anteponerse contradictoriamente una Ley de inferior jerarquía a lo establecido por nuestra Carta Magna y en segundo lugar, por dejar en total y absoluto estado de indefensión al acusado en virtud de que el procesado no fue oído en legítima defensa en relación a la nueva clasificación de los hechos, puesto que durante el lapso transcurrido entre el auto de formal prisión y las conclusiones acusatorias no se ha producido dicha reclasificación y además, normalmente con posterioridad a las conclusiones acusatorias de la mencionada reclasificación ya no se admiten pruebas situación que a todas luces desprotege y deja indefenso al procesado.

Por lo cual debe considerarse conveniente, se reconsidere dicha situación por nuestros legisladores para la reforma consecuente de dicho artículo, de que de no resolverse conforme a lo establecido por nuestra Constitución podría el juez convertirse en emisario del Ministerio Público y la garantía que el propio derecho otorga a la sociedad, paradójicamente se convertiría en inquisidor de la misma.

Por otra parte debe estimarse de vital importancia que los lugares físicos en donde los reos cumplen sus condenas por mandato judicial, se

amplíen en cantidad de estructura y no de personas, pues es imposible que un lugar que fue diseñado para la ocupación de unos cientos, sea habilitado por miles de estos; que la mezcla de sujetos altamente peligrosos con aquellos que no lo son, no se lleve a cabo, pues está plenamente comprobado que la delincuencia en dichos internados es cada vez más acelerada, lo que trae como consecuencia que cuando dichos sujetos salen en libertad, en su mayoría vuelven a delinquir, sembrando con ello inseguridad y caos en la sociedad; asimismo que exista una verdadera readaptación del delincuente con tareas arduas y concienzudas que eviten pisotear sus derechos humanos, tales como, la erradicación de la corrupción de las autoridades encargadas de dichos internados, así como del personal administrativo, una ayuda más eficiente y humanitaria que permita que el delincuente se sienta plenamente integrado a la sociedad como miembro activo de ella, que sea creada por parte del Estado una sociedad que ayude a que el ex-reo pueda emplearse prestando sus servicios en base al arte, oficio o profesión que desempeñe. Asimismo sugerimos que se abra en cada internado del país una escuela o taller en donde a base de una enseñanza profesional, se alfabetice o prepare de igual manera a una persona que así lo desee y que le permita alcanzar con su esfuerzo una meta digna y posible para su progreso personal y su plena readaptación social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde que existe el enjuiciamiento criminal, la sentencia ha tenido diferente carácter y por ende también diferentes efectos tanto sustanciales como formales de acuerdo al pensamiento jurídico y sistema de determinada época.

SEGUNDA.- En nuestro derecho, la sentencia penal, es dictada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, en funciones del poder judicial cumpliendo con el Artículo 17 Constitucional, en el sentido de que nadie se haga justicia por sí mismo, ni reclame un derecho en forma violenta, por estar establecido en la misma Constitución General de la República en su Artículo 21, que la imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial. Para que ésta manera se mantenga la paz social mediante esta garantía de seguridad jurídica anulando la venganza privada y estableciendo un Estado de Derecho.

TERCERA.- Los requisitos que fundamentan una sentencia penal en nuestra legislación han aparecido a través de nuestra historia, como principios que facilitan el derecho de defensa de una persona sometida a proceso, tales como: La motivación, la fundamentación, la claridad, la exactitud del sancionamiento, el extremismo categórico, la congruencia.

CUARTA.- Es determinante que quede demostrada la existencia de los elementos del delito como la tipicidad, la imputabilidad, la

culpabilidad y la antijuricidad, para declarar la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente para dictar una sentencia de carácter condenatorio, para que de esta manera se justifique la acción penal, así como el derecho del estado para castigar.

QUINTA.- La sentencia cuando ha sido resuelta con el carácter de condenatoria, declarando un delito real, adquiere la forma de un delito jurídico y responsabiliza al procesado al comunicarla el órgano jurisdiccional a la autoridad encargada de su ejecución, proporcionando los datos de identificación, creando los antecedentes penales o la historia delictiva de una persona.

SEXTA.- Es en la sentencia condenatoria donde se declara la obligación de reparar el daño causado por el delito, determinando la restitución o el pago del daño causado.

SÉPTIMA.- En la sentencia condenatoria cobra aplicación los principios del arbitrio judicial y el de la temibilidad del delincuente para la imposición de la pena, valorando las circunstancias calificativas y agravantes y considerando las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente.

OCTAVA.- En la sentencia condenatoria debe estar plenamente demostrado tanto la existencia del delito, como la responsabilidad del delincuente para poder imponer una sanción a éste, ya que el principio de In Dubio Pro Reo, es de gran importancia en nuestro sistema procesal,

para que una persona sea declarada responsable de la comisión de un delito, debe de existir plenitud en las pruebas que demuestren la responsabilidad de la persona, porque si existe el ánimo de la duda en el juzgador, será un fundamento para que el inculpado sea declarado absuelto.

NOVENA.- Cuando en la sentencia se declare la absolución del inculpado, de ésta podrá resultar integración del delito de calumnia, previsto en el Código Penal, siempre y cuando concurran las circunstancias y elementos que se requieren para la integración del delito, siendo éste un efecto de dicha resolución.

DECIMA.- Tomando en cuenta la clasificación de las sentencias, en condenatorias, absolutorias y mixtas, en base a los derechos y obligaciones que éstas producen, sus efectos serán diferentes.

DECIMA PRIMERA.- El resultado de la sentencia mixta se presenta cuando, en un concurso de delitos realizados por el inculpado, es condenado por la declaración de la responsabilidad penal por uno de los delitos, y es absuelto por otro de los delitos en el cual no demostraron, ya sea los elementos del tipo, así como tampoco su responsabilidad en su comisión.

DÉCIMO SEGUNDA.- Otra diferencia de efectos tendrán las sentencias de acuerdo al carácter que éstas adquieran, considerando que sean definitivas y ejecutoriadas, toda vez que las primeras tendrán

sus efectos principalmente en forma substancial en relación al procedimiento y las segundas los tendrán sustanciales y formales en cuanto sea declarado cosa juzgada.

DÉCIMO TERCERA.- El recurso lleva la finalidad de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo Tribunal que la dicto o por otro de superior jerarquía, para corregir las providencias torcidas o reparar el derecho violado en la búsqueda de una mayor seguridad jurídica.

DÉCIMO CUARTA.- En principio, todas las resoluciones judiciales son susceptibles de ser recurridas en revocación o apelación, salvo aquéllas en que la ley señala expresamente que contra de ellas no procede recurso alguno.

DÉCIMO QUINTA.- Basta que se planteé una inconformidad contra la resolución, para que el juez o Tribunal deba decidir sobre la procedencia o no del recurso y en su caso, sobre el fondo mismo de la impugnación.

DÉCIMO SEXTA.- Un efecto que produce la sentencia penal en el caso de ser condenatoria y adquiera el carácter de ejecutoriada, al no admitir ningún recurso ordinario para impugnarla, da base y fundamento para que se acuda en juicio de amparo a la protección de la justicia federal, para que se suspenda la ejecución de la sentencia por ser violatoria de garantías.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Respecto al Derecho Ejecutivo Penal, va más allá del derecho penitenciario con esto se despeja la confusión de algunos autores que lo utilizan como sinónimo. Como hemos visto el Derecho Ejecutivo, no sólo se encarga de las penas privativas de la libertad, de su organización y su ejecución, sino de las penas de restricción de libertad, las de privación, restricción de derechos y las pecuniarias.

BIBLIOGRAFÍA

Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a. ed. Ed. Cajica, S. A. Puebla, México, 1976.

Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. UTHEA. Buenos Aires, Argentina.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. 8a. ed. Ed. Kratos. México, 1981.

Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 3a. ed. Ed. Trillas. México, 1981.

Briseño Sierra, Humberto. Compendio de Derecho Procesal Penal. 1a. ed. Ed. Humanitas. México, 1989.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ed. Cajica. Puebla, México, 1985.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. II. Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario Cárceles y Penas en México. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México, 1986.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1986.

Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen II. 2a. ed. Ed. Temis. Bogotá, 1973.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen VI. El Procedimiento Penal. Ed. Ediar, S.A. Editora Comercial Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina, 1967.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1971.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 16a. Ed Bosch. Barcelona, España, 1971.

Cuello Calon, Eugenio. La Moderna Penalogía. 1a. ed. Ed. Bosch. España, 1958.

Dohring Erich. La Prueba su Práctica y Apelación. Ed. EJEA. Buenos Aires, Argentina, 1972.

Fenech, Miguel. Derecho Elemental de Derecho Procesal Penal. T. II. Ed. Bosch. Barcelona, España, 1945.

Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal Ed. Bosch. Tl. Prieto Castro. Barcelona, España, 1934.

García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1970.

García Ramírez, Sergio. Et al Prontuario de Procedimiento Penal Mexicano. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1985.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 10a. Ed. Porrúa. México, 1991.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado Precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México. 7a. ed. Ed. Porrúa. México, 1985.

Heinrich Jescheck, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II. Ed. Bosch. Casa Editora, S. A. 1978.

Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Ed. Porrúa. México, 1955.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Mexicano. T. III. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal. Ed. EJEA. Trad. Santiago Sentis. Buenos Aires, Argentina. T. I.

Márquez Piñeiro, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, 1986.

Ojeda Velázquez. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. Ed. Porrúa. México, 1985.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaria del D. F. México, 1948.

Point, Luis Marco del. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas Editores 1a. ed. México,1984.

Rico M. José. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 1a. ed. Ed. Siglo XXI. México, 1979.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 14a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

Silva Silva, Jorge. A. Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Harla. México, 1986.

Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Ed. Trillas. México, 1978.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5a. ed. Ed. Porrúa. México, 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

Ley de Amparo vigente.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1977-1965 del semanario Judicial de la Federación, segunda parte, Primera Sala.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis 1988, p. 12.